



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2019-00150-01
Demandante: Rocío Rincón Torres
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en LIQ. y otros.

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se decidió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

La señora Rocío Rincón Torres, a través de apoderado judicial, instauró ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral contra la Asociación del Menor Rudesindo Soto y otros, que correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el cual dio trámite al proceso y profirió sentencia el día 22 de abril de 2015², mediante la cual declaró la existencia del contrato de trabajo, y como consecuencia el pago de las acreencias laborales, decisión que fue recurrida ante el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala laboral, Corporación que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida, inclusive, por considerar que se configuraba una falta de jurisdicción por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer del presente asunto.

En tal virtud, el proceso fue sometido a reparto, el cual correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, y mediante auto del 6 de febrero de 2020 dispuso inadmitir la demanda con el fin de que adecuara la misma, acorde con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, concediendo un término de 10 días.

Una vez cumplido el término de subsanación de la demanda, la parte demandante allegó memorial mediante el cual elevó varios argumentos que cuestionaban la decisión del Despacho de conocer del presente asunto, al considerar que lo

¹ Ver PDF Nro. 129 AutoRechazaDemana20201209 del Expediente Digital

² Ver PDF Nro. 094 SentenciaPrimerInstancia20150422 del Expediente Digital

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00150-01

Demandante: Rocío Rincón Torres

Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en LIQ. y otros.

procedente era promover un conflicto negativo de jurisdicción, sin embargo, no realizó ninguna corrección advertida en el auto de inadmisión; por lo anterior, el Despacho interpretó dicho memorial y los argumentos presentados como un recurso de reposición, y por ende se entendió interrumpido el término para subsanar, y en ese sentido dispuso no reponer la decisión adoptada, y a su vez requerir a la parte demandante con el fin de que realizara las adecuaciones señaladas.

En el término otorgado por el Juzgado para subsanar la demanda, procedió el apoderado judicial de la actora a enviar nuevamente un memorial en donde reitera su inconformidad sobre la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del presente proceso, sin embargo, no realizó las correcciones requeridas por el Despacho para dar trámite a la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

2. Del Auto Apelado

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), resolvió:

“PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ROCIO RINCON TORRES contra la ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CUCUTA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – E.I.C.E LOTERIA DE BOYACA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos si la parte los requiere previa solicitud, y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.”

El A quo llegó a tal decisión, al considerar que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en el auto de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, y se dispuso adecuar los hechos, y pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual procedió a rechazar la demanda.

3. El Recurso de Apelación³

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora, reiteró que el A quo debió plantear el conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso Administrativo.

Precisa que, si bien la Asociación del Menor Rudesindo Soto siempre ha sido un ente jurídico sin ánimo de lucro, durante la actividad que desarrollaba la entidad se expidió la Ley 489 de 1998, la cual establecía que los establecimientos como la Asociación del Menor Rudesindo Soto, debían hacer un ajuste en su estructura y planta de personal, y en consecuencia, a partir de la citada norma, el régimen aplicable es el de derecho privado, y en consecuencia sus servidores como la demandante se convertían en trabajadores oficiales.

³ Ver PDF No. 130. EscritoApelacionAutoRechazaDemanda del Expediente digital.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00150-01

Demandante: Rocío Rincón Torres

Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en LIQ. y otros.

Advierte que, en principio los trabajadores que hacían parte de la entidad eran servidores públicos, sin embargo, con la entrada de la Ley 489 de 1998 pasaron a ser trabajadores oficiales, y en consecuencia, dada la relación laboral existente entre el demandante y la entidad, el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria, tal como fue definido en numerosas oportunidades por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en veintiún (21) casos similares, los cuales relacionó detalladamente el apoderado en su recurso.

Finalmente, explicó que cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala laboral decretó la nulidad por falta de jurisdicción le daba la opción al Juzgado Administrativo de provocar el conflicto negativo de competencia, y por tanto, reprochó que el *A-quo* no haya actuado en tal sentido, a pesar de los argumentos planteados por el extremo activo, pues reiteró, debido a la naturaleza de la entidad y la clasificación de trabajadores oficiales, el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia, oportunidad y trámite del recurso

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 125 *ibidem*, corresponde a la Sala resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, contenida en el auto proferido el día 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Rocío Rincón Torres, o si por el contrario, debe confirmarse en atención a que se configuró una de las causales de rechazo.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en el auto del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00150-01

Demandante: Rocío Rincón Torres

Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en LIQ. y otros.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

En el presente asunto, el A quo mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2020, advirtiendo a la parte demandante una serie de falencias formales, a partir de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, inadmitió la demanda, en el sentido que debía adecuarse teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

" (...)

1. Indicar el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se quiere solicitar en este medio de control, aportar copia del mismo, y su respectiva constancia de comunicación, notificación o ejecución.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se requiere solicitar y el respectivo restablecimiento del derecho.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, por lo cual, deberá señalarse en debida forma las normas violadas y su concepto de violación, respecto del acto administrativo a demandar (...)"

En efecto, en el caso en concreto, se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del A quo, no se encontraron debidamente acreditados, y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término a la demandante para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el Juzgado de primera instancia se vio compelido a rechazar de plano la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00150-01

Demandante: Rocío Rincón Torres

Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en LIQ. y otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por tratarse de una demanda inicialmente dirigida y planteada conforme a las reglas propias del procedimiento ordinario laboral, impide que el Juez administrativo aborde el estudio del tema en razón al indebido planteamiento de las pretensiones y la ausencia de concepto de violación en el *libelo* introductorio, situación que debió superarse con la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme fue requerido por el *A-quo*.

Así pues, se concluye que la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar la demanda en los precisos términos ordenados en el auto inadmisorio, por lo que resulta imperioso dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Finalmente, en cuanto a los argumentos expuesto por el apelante en cuanto el *A quo* debió plantear el conflicto de jurisdicción, y no dar trámite al presente proceso, se advierte que en virtud del principio de autonomía judicial, no le es dado a esta Sala de Decisión bajo ningún concepto exigir y/o reprochar al *A-quo* el no haber planteado el conflicto de jurisdicción, pues en su debida oportunidad argumentó las razones por las cuales consideró que debía avocar el conocimiento del asunto explicando entre otras cosas que, por ser la Asociación del Menor Rudesindo Soto, una entidad descentralizada sin ánimo de lucro, la vinculación de la demandante era la de un servidor público con relación legal y reglamentaria y no la de un trabajador oficial con contrato de trabajo.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en los siguientes términos:

*“De lo expuesto, se tiene, que en efecto la señora **EVANGELINA DIAZ SANDOVAL**, quien se desempeñó como auxiliar de servicios generales, siempre sostuvo con la **ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO-LIQUIDACION**, una relación legal y reglamentaria, por lo que a esta Colegiatura no le queda duda que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

Decisión que esta Sala reafirma, toda vez que como se manifestó en párrafos precedentes, en el plenario reposa el acta final del proceso liquidatorio de Asociación demandada (fls.328 al 331 de la carpeta 2), siendo imperativo resaltar el Decreto 254 del 21 de febrero de 2000, por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual, en el parágrafo 2, artículo 1 fijó: (...)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el legislador preciso (sic) que los actos expedidos por el liquidador constituyen actos administrativos, a esta Colegiatura no le quedaba (sic) duda que el juez natural del presente conflicto es el Juez de lo Contencioso Administrativo.

*En efecto, de conformidad con lo arriba precisado y las premisas fácticas y jurídicas del asunto que ocupa a este Despacho, se establece que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues esta, es quien conoce de los asuntos que provienen de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Además, es a dicha autoridad judicial a quien le corresponde, en determinado caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por el liquidador de la **ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO**.”*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00150-01

Demandante: Rocio Rincón Torres

Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en LIQ. y otros.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 075 de fecha veinticinco (25) de enero de 2022 al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, en los siguientes términos:

" (...) 22. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-671 de 1999,⁴ se pronunció respecto del citado Artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y advirtió que, en todo caso, el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas de estas asociaciones, así como los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles, la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales, según lo dispuesto en la legislación sobre la materia. Así, estableció la constitucionalidad condicionada del segundo inciso, en los siguientes términos:

"[L]a disposición acusada será declarada exequible bajo la consideración de que las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa."

23. De lo expuesto es posible concluir que, en efecto, con la entrada en vigor de la Ley 489 de 1998 las asociaciones de entidades públicas exclusivamente, sin ánimo de lucro, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil. Sin embargo, esta Corporación advirtió que ello no invalida el hecho de que los principios y reglas propias de la función administrativa, en particular en relación con la contratación y la responsabilidad, serán los propios de las entidades estatales. Con todo, la Asociación del Menor Rudesindo Soto fue creada bajo la normatividad anterior, a partir de la cual estaba sometida al régimen de los establecimientos públicos y no hay en el expediente evidencias que indiquen que llevó a cabo una reorganización para adecuarse al nuevo régimen, en los términos del mencionado Artículo 118, por lo que siguió funcionando como un establecimiento público y las personas que ejercían labores en ella continuaron bajo la categoría de empleados públicos.

(...)

Con lo expuesto es posible concluir que la controversia bajo estudio se suscitó entre un empleado público y la Asociación del Menor Rudesindo Soto liquidada, en calidad de establecimiento público, factores que activan la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, toda vez que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo y el pago de acreencias laborales derivadas de su relación con una Asociación regida por las normas de los establecimientos públicos."

A partir de lo anterior, se puede concluir que le asiste razón al A quo al rechazar la demanda, ya que la parte demandante debió corregirla, tal como se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, pero como no lo hizo así, era forzoso proceder a rechazar la demanda, razón por la que se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda debido a que el escrito que la contiene no se adecuó a los requisitos propios del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00150-01

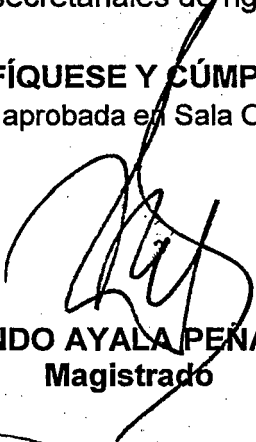
Demandante: Rocío Rincón Torres

Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en LIQ. y otros.

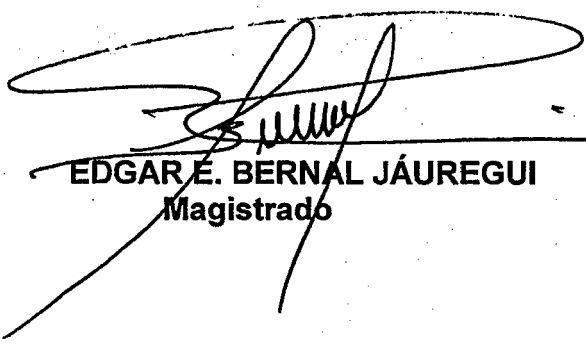
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

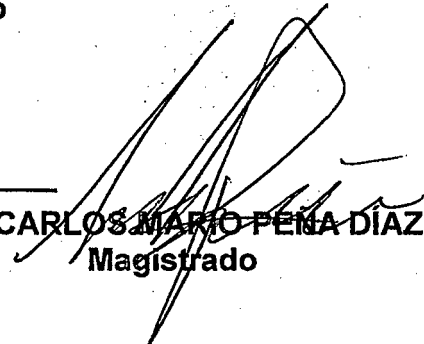
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión de la fecha)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicado No:	54-001-23-33-000-2024-00017-00
Demandante:	Yorley Lisset Rincón Velandia
Demandado:	Víctor Guillermo Caicedo Velandia
Asunto:	Admite demanda y decide solicitud de medida cautelar.

De conformidad con el informe secretarial obrante en el índice "00014" del expediente en Samai, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el memorial que obra en el índice "00002" del expediente en Samai, conforme el siguiente recuento.

Igualmente, encuentra la Sala pertinente decidir la solicitud hecha por el apoderado del señor Víctor Guillermo Caicedo Velandia en donde pide el rechazo de la demanda de la referencia, argumentando que la parte actora no cumplió con la orden de corrección de la demanda emitida por el Despacho del Magistrado Ponente.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nula el Acta de Escrutinio contenida en el Formulario E-26 CON del 16 de noviembre de 2023 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se declaró como Concejal electo del Municipio de Cúcuta al señor Víctor Guillermo Caicedo Velandia.

1.2.- Admisión de la demanda.

Mediante auto del 23 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia, al considerarse que debía acreditarse lo enunciado en el artículo 162 del CPACA que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del plazo establecido para ello, la parte demandante corrigió el defecto advertido mediante el auto del 23 de enero de 2024.

1.3.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el índice "00002" del expediente en Samai, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Acta de Escrutinio contenida en el Formulario E-26 CON del 16 de noviembre de 2023 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se declaró como Concejal electo del Municipio de Cúcuta al señor Víctor Guillermo Caicedo Velandia.

2.- Trámite procesal.

Mediante auto del 23 de enero de 2024, que obra en el índice No. 00007 del expediente de Samai, se ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

Así mismo, en auto de la misma fecha se inadmitió la demanda.

3.- Intervenciones

3.1.- Registraduría Nacional del Estado Civil

Durante el término de traslado el señor Héctor Fabián Parra Cabrera en calidad de apoderado de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que el ordenamiento jurídico limita su participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto del litigio.

Lo anterior, para mantener la imparcialidad en las resultas del proceso, acorde a los imperativos constitucionales y legales que se establecen en el numeral 2º del artículo 277.

Ahora bien, después de hacer un recuento de sus funciones, precisó que el Formulario E-26CON demandado, se expidió conforme a lo establecido en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), dado que a través de este se determinó la elección de los Concejales del Municipio de Cúcuta para el periodo 2024-2027, en cumplimiento con las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Finalmente, sostiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra bajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tiene injerencia en la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte demandante.

3.2.- Consejo Nacional Electoral

El CNE durante el traslado de la medida cautelar, afirmó que no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que dentro del sub júdice no se debate una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, y que además esta no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección.

De otra parte, asevera que el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni tiene legitimación en la causa en el objeto de la medida cautelar como fue señalado por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en el auto del 28 de octubre de 2022, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, dentro de los Radicados Nos. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11-001-03-28-000-2022-00064 (Acumulado).

Finalmente, anexa el Formulario E-26, la Resolución de nombramiento y la Resolución No. 11514 de 2023.

3.3.- Víctor Guillermo Caicedo Velandia

La parte demandada presentó escrito, a través de apoderado, recorriendo traslado de la solicitud de medida cautelar, en el cual se opone al decreto de dicha medida por considerar que el demandante no ha demostrado condiciones como (i) la fecha de elección de los diferentes periodos constitucionales, (ii) si hubo o no renuncia por parte del candidato y (iii) que en efecto, hubiese contradicción aparente o notoria entre el acto demandado y la norma que lo fundamenta.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala de Decisión es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el literal f) del artículo 125, 229¹, 230² y 233 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Decisión.

Esta Corporación, advierte que dentro del sub júdice la demanda del medio de control de nulidad electoral fue interpuesta dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, dado que, al contabilizarse el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de expedición del auto acusado, esto es, el día 17 de noviembre de 2023, es claro que el plazo máximo para presentar la demanda era el 22 de enero de 2024 y como la demanda fue interpuesta el 19 de enero de 2024, se advierte que se hizo dentro del término.

Ahora bien, en relación a la solicitud de medida cautelar, encuentra la Sala que luego de valorar los argumentos de la misma, lo expuesto por las partes y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, conforme las siguientes razones:

2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el inciso primer del citado artículo se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos así: *"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de fijar el sentido y alcance de la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, por lo cual es suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Quinta, en providencia del 30 de junio de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01, en la cual se precisó lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

" (...) En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...)"

2.2.2. En el caso bajo examen no hay lugar a suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

Tal como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte demandante solicita en acápite especial de la demanda la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta.

En el presente asunto, resulta pertinente recordar que la parte actora al solicitar la medida cautelar en mención, no explicó las razones por las cuales se vulneraban normas superiores, para efectos de la procedencia de tal medida, como pasa a verse:

"Suspender provisionalmente los efectos el Acto Administrativo de elección de concejal del municipio de Cúcuta contenida en el ACTA DE ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO Formulario E-26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cúcuta, por medio del cual declara electo como CONCEJAL del Municipio Cúcuta, por el Partido Alianza Verde, al Señor VICTOR GUILLERMO CAICEDO PINZON identificado con cédula de ciudadanía 1.090.432.145 para el periodo constitucional 2024-2027, de conformidad con el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) "Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"

La medida cautelar es necesaria "para proteger garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que haya de producirse favorable a las pretensiones, por cuanto la ilegalidad no puede generar derechos a quienes fueron electos ilegalmente, y derechos que no les pertenecen, sino a quienes resulten al final electos En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los

efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada"

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

La norma señaló que la suspensión procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (Negrillas fuera del texto) Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este caso, se advierte que por tratarse de una medida cautelar solicitada por el actor desde la presentación de la demanda, debe ser resuelta en el auto admisorio, según lo establece el párrafo último del artículo 277 del C.P.A.C.A., sin traslado previo de la solicitud al demandado, ello en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral."

En virtud de lo anterior, la Sala estima que la medida de suspensión provisional no contiene una confrontación del acto demandado con las normas superiores en las cuales debía fundarse, ni relacionó en este acápite cuáles son las pruebas con las que se acredita el cargo de anulación del mismo.

Así mismo, importa recordar que con la demanda se aportaron unas pruebas documentales, que en la etapa probatoria deberán ser incorporadas al expediente y posteriormente, estudiadas por la Sala, a efectos de resolver el fondo del asunto, sin que en este momento pueda concluirse con certeza que con las mismas surge de manera clara y concreta la necesidad de suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

Ahora bien, en el texto de la demanda, se cita como normas superiores, los Principios de la Imparcialidad y eficacia del Voto, y el artículo 275, numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, Artículo 139, ibidem, artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (Reforma Política) y el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), precisando que la causal de anulación que se propone es la prohibición de la doble militancia en que supuestamente incurrió el demandado al ser elegido como Concejal de la ciudad de Cúcuta.

Ello por cuanto plantea que habiendo sido elegido anteriormente por el G.S.C. Todos Por Cúcuta y luego postulándose por el Partido Alianza Verde, sin haber renunciado a su curul con la debida antelación, su elección quedó viciada por la causal de la doble militancia.

Al respecto, la Sala estima que aun teniéndose como normas violadas las indicadas en el texto de la demanda, y valiéndose el concepto de violación allí explicado, no puede concluirse con certeza en este momento procesal, que se encuentra acreditada la vulneración de las citadas normas de manera tal que amerite la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. Ello por cuanto es evidente que se requiere valorar todo el acervo probatorio para poder concluir sobre la configuración de todos los extremos de dicha causal, amén de la aplicación del ordenamiento jurídico pertinente.

Es de recordar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que la figura de la doble militancia tiene varias manifestaciones, lo cual hace que en cada caso en concreto debe contarse con plena certeza sobre cuál es la modalidad de la doble militancia que puede encontrarse probada, lo cual resulta ser una conclusión propia del momento de dictarse sentencia, dadas las particularidades que presente cada caso en concreto

Al respecto huelga recordar lo dicho por la Sección Quinta en el auto del 30 de enero de 2020³, donde se hizo un recuento jurisprudencial al respecto:

"Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:

- i) Los ciudadanos: *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político."* (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).
- ii) Quienes participen en consultas: *"Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral."* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)
- iii) Miembros de una corporación pública: *"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."* (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)
- iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: *"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."* (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)
- v) Directivos de organizaciones políticas: *"Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos"* (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

Desde luego que, la conclusión sobre la configuración o no de la causal de la doble militancia, es propia del momento de definirse de fondo el presente asunto, luego de hacerse una valoración en conjunto de todo el material probatorio y de analizar todo el ordenamiento jurídico pertinente, sin que en esta etapa del inicio del proceso pueda concluirse con certeza sobre la configuración de las condiciones fácticas y jurídicas para decretar la suspensión provisional solicitada, tal como lo resalta el señor apoderado del demandado en su escrito de oposición.

Es claro que, en los procesos de nulidad electoral, los términos especiales que el Legislador estableció para su trámite y decisión, ofrecen garantías de que la decisión se dictará con celeridad, siendo así que el esperar el trámite del proceso y

³ Auto proferido por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2019-00088-00 Demandante: YIDIS MEDINA PADILLA Demandado: NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO – GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

el examen de todas las pruebas que aporten las partes, no implica desconocimiento de derecho alguno de la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala encuentra que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos necesarios para que se proceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo procedente, entonces, es negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En este punto, debe la Sala precisar que el día 12 de febrero de 2024 a las 4:14 de la tarde, el apoderado de la parte demandada solicita que se rechace la demanda de la referencia aduciendo que la demandante no corrigió el aspecto señalado mediante el auto que inadmitió la demanda el 23 de enero de 2024, en donde se ordenaba el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, al considerar que la parte actora no subsanó en debida forma lo advertido mediante el auto que ordenaba la corrección de la demanda, puesto que la demandante remitió el documento de subsanación al correo victor.caicedo@hotmail.com y no al correo victor.caicedo@hotmail.es, y que además ello conlleva una trasgresión del derecho al debido proceso – derecho de defensa-, ya que al demandado no se le notificaría sino el auto admisorio de la demanda, sin anexos, esto es, sin enviarle la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo expuesto en el párrafo final del artículo 162 del CPACA.

Al respecto la Sala ha concluido que no resulta procedente acceder a la referida solicitud de rechazar la demanda de la referencia, puesto que, de un lado la parte actora sí realizó la corrección de la demanda en los términos ordenados por el Despacho del Magistrado Ponente, enviando la subsanación a un correo del demandado que era de su conocimiento, por lo que tal aspecto no configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del art. 169 del CPACA. De otra parte, por cuanto, la Sala no avizora la alegada vulneración del derecho de defensa y contradicción por no haberse puesto en conocimiento del demandado la existencia de un proceso judicial en su contra, ya que justamente será con la notificación del auto admisorio de la demanda que el demandado se enterará de la existencia del presente expediente, resultando procedente ordenar que por Secretaría se le envíe la copia de la demanda y de sus anexos con la notificación que se haga del presente auto, para que el demandado pueda ejercer el derecho de defensa.

Por lo demás, la Sala estima que aceptar la referida solicitud de rechazo de la demanda implicaría desconocer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, y sacrificar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial por un aspecto puramente formal, que no conlleva desconocimiento del del derecho fundamental al debido proceso – derecho de defensa-, del demandado, puesto que se reitera que al momento de notificación del auto admisorio de la demanda se le hará llegar la copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se resuelve:

1.- Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral interpuesta por la señora **Yorley Lisset Rincón Velandia**, conforme a los artículos 139 y 152 numeral 7 literal A de la Ley 1437 de 2011 tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- ✓ Acta de Escrutinio contenida en el formato E-26 CON expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se declaró como Concejal electo del Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander al señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Víctor Guillermo Caicedo Pinzón**, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo regulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría deberá remitirsele junto con el auto admisorio, la copia de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo regulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- Infórmese al señor Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta la admisión de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

9.- Comuníquese la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, para los efectos pertinentes.

10.- Niéguese el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

12.- Niéguese por improcedente la solicitud de rechazo de la demanda presentada por el apoderado del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

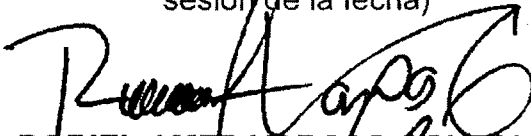
13.- Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Héctor Fabián Parra Cabrera como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial de poder, obrante en el archivo del expediente digital en Samai.

14.- Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Humberto Florián Prada como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos del memorial de poder, obrante en el archivo del expediente digital en Samai.

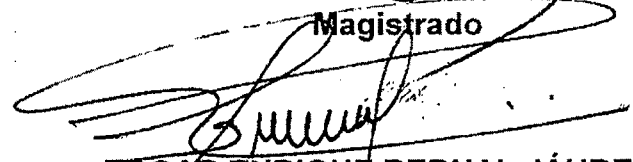
15.- Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Andrés Perozo Hernández como apoderado del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón, en los términos y para los efectos del memorial de poder, obrante en el archivo del expediente digital en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (16) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-33-33-006-2018-00194-01
Demandante:	Jhon Ernesto Mendoza Caballero y otros
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte Municipio de Los Patios
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandada**², en contra de la sentencia de fecha **primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a documento 2_ALDESPACHO_PARAESTUD_INFORME2018194(.pdf)" índice 0004 SAMAI
² Visto a documento 36_RECEPCIONEXPEDIENTE_ALLEGAPELACIONSEN(.pdf) índice 0020 SAMAI de 1 instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE RAD.:	54-001-23-33-000-2022-00188-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra la Sala procedente, de conformidad con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual presenta reforma de la demanda, pronunciarse sobre lo pertinente, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Diego Alejandro Rodríguez Zuluaga presentó demanda a través del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, con miras a obtener la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 999 de 2017, entre otros, y la nulidad de unos actos administrativos, conforme a la individualización que se hiciera de los mismos en el escrito introductor, así como el reconocimiento de unos emolumentos a título de restablecimiento del derecho.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, resolviendo, por consecuencia, la remisión de las presentes diligencias a esta Corporación.

Con ocasión de lo anterior, por intermedio de auto del 28 de septiembre de 2023, el Despacho de la magistrada ponente del presente asunto, resolvió admitir la demanda de la referencia, el cual, fue notificado en debida forma a las partes, mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2023.

Que, mediante escrito del 11 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de reforma de la demanda, conforme se observa en el índice 00010 SAMAI.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Corresponde a esta Sala resolver respecto de la reforma de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el literal g del numeral 2 del artículo 125 de la ley 1437 de 2011¹.

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

2.2 De la reforma de la demanda

Al respecto, el artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. Jurisprudencia Unificación

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En relación con el término para reformar la demanda, La sección primera del Consejo de Estado en auto de unificación del 06 de septiembre de 2018, concluyó:

"Cabe poner de relieve que dicho término, en la forma en que está redactada la norma "[...] hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda [...]" no ofrece certeza de lo pretendido por el legislador, en tanto para algunos jueces el referido término corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, siendo la única oportunidad para dicha reforma los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla y, para otros, la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la misma.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Es más, incluso en el interior de esta Sección no hay uniformidad al respecto. En efecto, en auto de 20 de marzo de 2018², aplicando el criterio consistente en que el mencionado término corre en forma simultánea con el del traslado de la demanda, se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda al considerar que "[...] permitir al demandante corregir las falencias del escrito introductorio después de haber conocido la contestación de la demanda desconocería el debido proceso sobre el cual se estructura todo el proceso contencioso administrativo [...]".³

(...)

Cabe resaltar que, en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema.

(...)

Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó:

"[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 20 de marzo de 2018, Radicación número 11001-03-24-000-2016-00009-00, Actor Juan Carlos Moreno Peralta, Demandado: DIAN

³ Posición que coincide con la de la Sección Quinta, así lo resaltó la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Magistrada de dicha Sección, en los siguientes términos:

"[...]"

Así las cosas, lo que esta Sala evidencia es que las distintas Secciones de esta Corporación tienen dos posturas completamente válidas, respecto de las cuales no existe aún una sentencia de unificación que clarifique el punto, pues se ha considerado que la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe presentarse dentro de los 10 días (i) contados en forma simultánea con el traslado de la demanda o (ii) al vencimiento del término del traslado.

En vista de lo anterior, no se puede hablar de un defecto sustantivo por la interpretación de una disposición normativa desbordando el sentido de la misma por cuanto: (i) la misma Corporación posee fallos que soportan el criterio aplicado por las autoridades judiciales accionadas en las providencias que aquí se controvierten y el del actor, relacionado con el derecho que alega, (ii) ambas posiciones, son válidamente aplicables al caso del señor Zuluaga Olivar pero, frente a su caso concreto, **las autoridades judiciales accionadas resolvieron aplicar la concerniente a que los 10 días que otorga la ley como la facultad para reformar la demanda, deben contabilizarse en forma simultánea al traslado de la demanda, lo cual es completamente válido a luz de los principios constitucionales**, está debidamente fundamentado, en consecuencia no es caprichoso y por el contrario, reitera la tesis que esa Sección ha venido sosteniendo, con lo que se desvirtúa violación alguna del derecho de igualdad. [...]" (negritas fuera de Texto)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA⁴, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁵

Incluso, la Sección Cuarta del consejo de Estado⁶, en reciente providencia reitero que:

“... En lo que tiene que ver con el límite temporal, la norma prevé que el accionante podrá reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

3.2. Entendido lo anterior se podrá presentar reforma de la demanda: (i) desde la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, que se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (art.199 CPACA); (ii) durante el término de los 30 días de traslado de la demanda (art.172 CPACA); y (iii) hasta los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior (art.173 CPACA).”

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el Consejo de Estado a través de sus diferentes Secciones ha sido constante en señalar que el término de la reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA, debe contabilizarse hasta los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

2.3 Caso concreto

Bajo este derrotero y descendiendo al caso en concreto encontramos que, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado a esta Corporación el 11 de diciembre de 2023, presentó reforma a la demanda en los siguientes términos:

⁴ Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00 Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES Referencia: IMPORTANCIA JURÍDICA - UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - TÉRMINO PARA PRESENTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000-23-37-000-2022-00424-01 (27634) Demandante: Stork Latam S.L. Sucursal Colombia Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

"REFORMA AL ACÁPITE DE HECHOS:

Se adicionan los hechos 45, 46, 47 y 48, así:

"45. Los auxiliares de misión diplomática, código 4850, grado 16, cobijados por el régimen salarial previsto en el Decreto 3357 de 2009, tuvieron incremento en su asignación básica anualmente, conforme al incremento previsto por el Gobierno Nacional, para los empleos de las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional.

46. Mi representado, auxiliar de misión diplomática, código 4850, grado 16, cobijado por el régimen salarial previsto en el Decreto 2348 de 2014, no tuvo incremento en su asignación básica, ni en su prima especial.

47. No existe diferencia en las funciones asignadas al cargo de auxiliar de misión diplomática, código 4850, grado 16, en virtud de la norma que cobije a este empleo en función de su régimen salarial y prestacional.

48. La economía de la República Bolivariana de Venezuela, ha sufrido inflación anualmente, durante el tiempo en que mi representada prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en dicho país".

REFORMA AL ACAPITE DE PRUEBAS

Se adiciona los siguientes numerales de medios de prueba, el acápite de prueba documental así:

27. Plantilla Memorial Justificativa Expedición Normativa.

28. Estudio Técnico Modificación régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del ministerio de relaciones exteriores que prestan sus servicios en el exterior.

29. Certificaciones (65), decretadas en el proceso de Alexander Ferrucho León contra esta misma demandada, expedidas por el coordinador de nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores de la totalidad de integrantes de la misión diplomática de Colombia en Venezuela, con la cual se acredita que solo a auxiliares de misión diplomática, como mi representado, se les disminuyó su ingreso a la asignación básica mientras que a los demás se les mantuvo la totalidad del régimen salarial y prestacional, sin justificación alguna, puesto que también expulsados de territorio venezolano y regresaron al país, con lo cual se acredita la discriminación en contra de mi representada.

30. Índice de precios al consumidor de la República Bolivariana de Venezuela, disponibles en página web del Banco Central de Venezuela, link <https://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor>.

31. Índice de inflación de Venezuela, disponible en el link https://es.wikipedia.org/wiki/Inflación_en_Venezuela."

En este sentido, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 03 de octubre de 2023, y que el término de traslado de la demanda inició el 06 de octubre de 2023 y feneció el 21 de noviembre de 2023, por lo que el término de 10 días siguientes iba hasta el 05 de diciembre de la misma anualidad, y la reforma fue allegada el 11 de diciembre de 2023, se debe concluir que se interpuso de manera extemporánea por lo que habrá de rechazarse la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en el índice 00010 SAMAI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

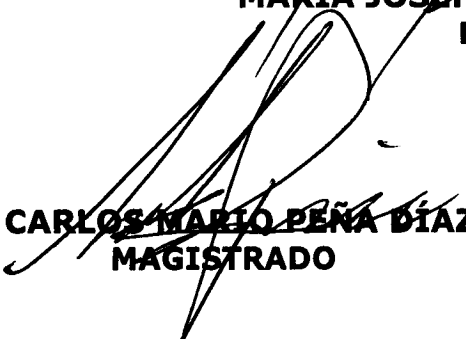
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Marie Alexandra Vizcaino García identificada con C.C. No. 1093770367 de Los Patios (Norte de Santander) y T.P. No. 297.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

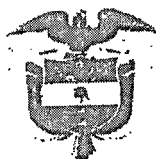
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión de Oralidad de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00047-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (LESIVIDAD)

1. ASUNTO A TRATAR.

La Sala **i)** **avocará** el conocimiento del asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, **ii)** rechazará la demanda por cuanto en el caso bajo estudio se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto al conocimiento del asunto.

Se remite el asunto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante providencia del 18 de enero de 2024, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, atendiendo este mismo apartado, se procede a **AVOCAR** el conocimiento del mismo.

2.2. En cuanto a la caducidad.

En el proceso de la referencia se eleva la siguiente pretensión:

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos que expondré a continuación, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo del Circuito declarar la nulidad de la Resolución N° 183 del 29 de junio de 2022 "Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Licitación Pública No. LP-SV-02036-2022".

Luego de diferentes vicisitudes en el proceso de adjudicación se solicitó, por parte de la entidad demandante; en oficio suscrito por el Secretario de Vías¹, al **CONSORCIO LA GRANJA VIAL**, R/L el "consentimiento previo y expreso y aceptación de revocatoria del acto administrativo de adjudicación, y en consecuencia este despacho pueda proceder a realizar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 183 proferida el 29 de junio de 2022, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Licitación Pública No. LP-SV-02036-2022".

Solicitud que se realizó, según los hechos de la propia demanda, el día 14 de julio de 2022, así:

¹ Folio 261 a 277 de la demanda del Expediente Digital.

25. En consecuencia, mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2022, a través de mensaje enviado por la Plataforma Transaccional SECOP II, se requirió al proponente CONSORCIO LA GRANJA VIAL, R/L por el señor HECTOR ENRIQUE MALDONADO BARRIOS, con el fin de que emitiera Consentimiento Previo y expreso para Revocar la Resolución N° 183 del 29 de junio de 2022 "Por medio de la cual se le adjudico el proceso de Licitación Pública N° LP-SV-02036-202"

En esta misma solicitud, se indicó por la propia entidad que la "manifestación expresa y/o consentimiento previo de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, debe ser enviada mediante mensaje y/u oficio a través de la plataforma SECOP II a más tardar el día 18 de julio de 2022, otorgándosele como plazo perentorio hasta las 08:30 am; lo anterior como quiera que, para este despacho es apremiante concretar y/o ejecutar las obras de PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LAS VÍAS URBANAS DEL BARRIO LA GRANJA DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER".

Comunicación que, según manifestación de la propia entidad demandante, fue atendida por el mencionado Consorcio en oficio del 18 de julio de 2022 y mediante el cual manifestó, a la Administración, no estar de acuerdo con la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 183 del 29 de junio de 2022 "Por medio de la cual se le adjudico el proceso de Licitación Pública No. LP-SV-02036-202". Situación que, igualmente, se evidencia no sólo a folios 278 a 281 de las documentales allegadas con la demanda, sino que también se precisa en la demanda, así:

"26. Mediante comunicación de fecha 18 de julio de 2022, el proponente CONSORCIO LA GRANJA VIAL, R/L por el señor HECTOR ENRIQUE MALDONADO BARRIO, manifiesta no estar de acuerdo con la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 183 del 29 de junio de 2022 "Por medio de la cual se le adjudico el proceso de Licitación Pública N° LP-SV-02036-202"; en consecuencia, no otorgo el consentimiento previo y expreso que predica el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a la revocatoria en mención".

Luego, a partir del día siguiente a la comunicación o fecha dada por la misma entidad, es decir, **19 de julio de 2022**, tenía la entidad, por 4 meses, la **oportunidad** dada por el legislador para demandar tal acto administrativo por el medio de control de nulidad, como lo establece el **literal c) numeral 2 del artículo 164** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la demanda sólo se radicó hasta el día 10 de octubre de 2023, así:

De: Nidia Peñaranda <nidiapabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:01 p. m.

Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>

Asunto: PRESENTACION DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 183 DEL 29 DE JUNIO DE 2022- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Reparto)
Cúcuta, Norte de Santander

Cordial saludo:

De manera atenta y encontrándome dentro de la oportunidad legal, en ejercicio de la acción pública de nulidad simple establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito presentar demanda para su radicación.

13 10 04

Correo: Juzgado 01 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Agradezco acusar recibo del presente correo electrónico.

Archivos Adjuntos: Demanda, poder otorgado, documentos que respaldan la calidad con la que actúa el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander y el Secretario Jurídico de la Gobernación del departamento Norte de Santander y Pruebas (Expediente administrativo, contenido del proceso precontractual de Licitación Pública N. LP SV 02036 2022)

Atentamente,

NIDIA PEÑARANDA TORRES
Apoderada Departamento Norte de Santander

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

En efecto, en el apartado en mención el legislador estableció, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso." (negrilla y subrayados propios de la Sala).

Y la norma especial que regula la caducidad de los actos previos a la celebración del contrato, como es el acto de adjudicación demandado, es el literal c) numeral 2 y no el literal a) numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia especializada del Honorable Consejo de Estado² ha precisado sobre el particular, lo siguiente:

"(...)

9. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 141, consagró el medio de control de controversias contractuales, indicando que por éste se puede perseguir, entre otros reconocimientos y condenas, la declaratoria de nulidad del contrato o de otros actos administrativos contractuales. Además, que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307). Ver también: i) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E), Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00613-01(31211), ii) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00580-01(35008), iii) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01333-01(19936).

10. En el mismo sentido, el Decreto 01 de 1984 precisaba en su artículo 87 que: "[l]os actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso", no obstante, condicionaba el ejercicio de tales medios a que el contrato no se hubiera celebrado, en cuyo caso, la ilegalidad de los actos previos sólo podía invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato.
11. En relación con la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con actos precontractuales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:
(...)
c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.
12. Por su parte, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cuando se persigue la declaratoria de nulidad del contrato, una vez este es perfeccionado, se estableció:
(...)
j) Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.
13. En contraste, en el Código Contencioso Administrativo, el término otorgado para formular oportunamente la pretensión de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos precontractuales era de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación o publicación, oportunidad que estaba sometida en todo caso, a que el contrato no se hubiera celebrado.
14. Cuando se hubiera celebrado el contrato, el artículo 87 del Decreto 01 de 1984 señalaba que la ilegalidad de los actos previos sólo podía invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, la misma que se encuentra sometida al término de caducidad que consagró el artículo 136 ibídem:
(...)
e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento.
15. En este punto, conviene precisar que a partir del cambio de legislación producto de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 de julio de 2012-, particularmente en lo dispuesto sobre el medio de control de control de controversias contractuales, se limitó la posibilidad, cuando el contrato estatal se hubiera celebrado, de demandar la ilegalidad de los actos precontractuales dentro del término establecido para invocar la nulidad absoluta o relativa del contrato, actuación que si era posible adelantar en vigencia del Código Contencioso Administrativo.
16. En efecto, se estableció en el artículo 164, literal c) y j) del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -4 meses- y, a su vez, que cuando lo demandado sea la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años.
17. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos precontractuales y el contrato, siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente, de ninguno de los medios de control -4 meses y dos años-. Así pues, en el evento en el que se le dé trámite a un medio de control de controversias contractuales, en el cual además de solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, se pretenda atacar los actos precontractuales una vez ya transcurrió el término de 4 meses para impugnarlos, implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la causa petendi frente a los últimos ya estaría caducada.
18. En ese orden de ideas, la Sala considera que el medio de control de controversias contractuales tal y como fue incoado en el presente asunto, en virtud de la aplicación del C.P.A.C.A, no es viable, comoquiera que el actor pretende la nulidad absoluta del contrato n.º 175 del 7 de junio de 2011 con base en la ilegalidad del acto precontractual del 4 de mayo de 2011, lo que implica que el término de caducidad para demandar este último -el acto precontractual- era de 4 meses y, en consecuencia, este ya venció, máxime cuando la demanda se presentó hasta el 30 de agosto de 2013".

Así las cosas, es evidente que la demanda se interpuso por fuera de los tiempos dados por el legislador para tal efecto y, por lo tanto, resulta forzoso rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

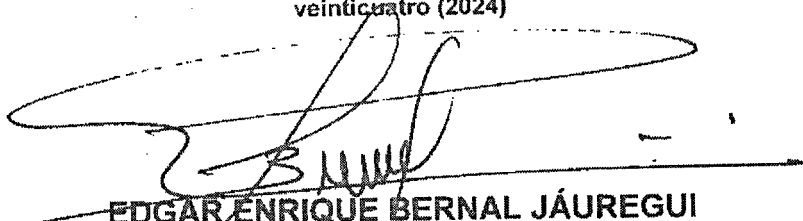
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto, conforme a lo previsto a las consideraciones realizadas en precedencia.

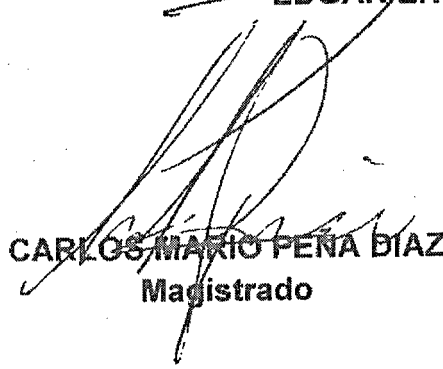
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°.	54-001-33-40-008-2017-00156-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Banca Nelly Jaimes De López
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó la solicitud de medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 9088 del 13 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de la medida cautelar¹

La parte demandante fundamenta la solicitud atendiendo a que, en su criterio, se cumplen la totalidad de los requisitos previstos en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, argumenta que el acto demandado reconoció pensión de sobreviviente a la señora Blanca Nelly Jaimes De López en calidad de cónyuge supérstite del señor Orangel López Sanjuan en un porcentaje del 100%.

Refiere que el acto administrativo demandado es contrario a la normatividad en la que se fundamenta, particularmente en que no se probó los cinco (5) años de convivencia en los últimos años de vida del causante, es decir, que no compartían en ese momento el mismo techo lecho y mesa, ya que se separaron de cuerpos desde el año 2001, al contrario, se estableció que el causante y la señora Ana Dolores Pabón Moreno con la cual tuvo una hija menor fue con quien convivió hasta su deceso.

Sostiene que la prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

¹ 01SolicitudMedidaCautelar.pdf

1.2. El auto apelado²

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió negar la medida cautelar deprecada.

La anterior decisión se profirió con fundamento en lo siguiente:

Sostuvo que, efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones citadas por la parte demandante, no resulta posible determinar en esta etapa procesal que el acto administrativo demandado viole las normas jurídicas de naturaleza constitucional que alega fueron vulneradas, en ese sentido, consideró que solo hasta en las etapas procesales pertinentes, se pueda establecer con grado de certeza que el acto infringió las normas que regulan el sistema pensional.

Finalmente concluyó:

"Aunado a ello, el tema en debate no es una simple confrontación de normas superiores, sino que se requiere de un análisis de fondo y detallado, en aras de llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto enjuiciado, por consiguiente, el Despacho no encuentra mérito para la declaratoria de suspensión provisional del acto demandado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a decretar la petición referida a la suspensión provisional en el presente medio de control, es indispensable acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas aducidas como violadas, situación que en el presente trámite se echa de menos".

1.3. El recurso de apelación³

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante promueve y sustenta recurso apelación, considera debe decretarse la suspensión provisional del acto, ya que el mismo resulta contrario a derecho, al no cumplirse el marco jurídico aplicable para el reconocimiento de la sustitución pensional.

Plantea que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la petición de medida cautelar el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, al respecto precisó, (...) *que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario(...).*

² 05AutoNiegaMedidaCautelar.pdf

³ 06RecursodeApelaciónContraAutoqueNiegaMedida.pdf

Bajo esas consideraciones, reitera que el cumplimiento para decretar la medida cautelar, parte de que en el proceso administrativo se evidenció que la pensión de sobreviviente fue reconocida de manera irregular toda vez que la demandada no cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la prestación económica, relativo al tiempo de convivencia que debía acreditar anterior al fallecimiento del señor Orangel López Sanjuan.

Enfatiza que la medida cautelar solicitada resulta necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aunado a que la medida tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por ello, sustenta que se encuentra materializado el detrimento a erario público y sostenibilidad del sistema general de pensiones.

1.4. Concesión del recurso.

Mediante auto del dos (02) de mayo de 2023, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 ibídem, así como de lo enunciado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 9088 del 13 de enero de 2016.

2.2. Problema jurídico

Con observancia del *petitum* y de la *causa petendi* de la demanda, las consideraciones de la providencia de primera instancia en el cual se determinó negar la medida cautelar solicitada, a la Sala le corresponde determinar si se concretan o no los presupuestos normativos para tal fin, caso en el que se resolverá si se confirma o se revoca la decisión de primera instancia.

⁴ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, modificación que no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Para el efecto, se deberá establecer, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 9088 del 13 de enero de 2016, con el fin de determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la decisión adoptada.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 9088 del 13 de enero de 2016.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

Para sustentar la tesis de la Sala, es necesario abordar los siguientes temas: i) De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos, ii) La sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes y el requisito de convivencia y iii) Caso concreto.

2.4.1. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos

El artículo 238⁵ de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

Sobre la finalidad⁶ de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

«[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el

⁵ ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁶ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se tome en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]»⁷.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

La figura jurídica de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra ciertas características constitucionales a saber; *(i) es una facultad –por ello se emplea el término “podrá”–; (ii) para proceder a dicha suspensión, el contencioso debe sujetarse a los requisitos consagrados en la ley; (iii) su objeto son solamente los actos que son susceptibles de impugnarse por vía judicial; (iv) su efecto es la suspensión provisional de la materialización de los respectivos actos; y (v) tal competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.*

En cuanto a la clasificación de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, dispone lo siguiente; *i) preventivas* (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *ii) conservativas* (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *iii) anticipativas* (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y *iv) de suspensión* (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el actor debe cumplir los requisitos señalados en el inciso primero de dicha norma que dispone:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁸ Sentencia C-623 del 2015, expediente D-9344 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Como ya se expuso, los criterios que debe seguir el Juez para la adopción de una medida cautelar, atienden a la redacción del artículo 229 del CPACA, pues al indicarse que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias”* el otorga al Juez un margen de discrecionalidad, claro está, en armonía con lo dispuesto en el artículo 231 *Ibidem* según el cual, para que la medida solicitada sea procedente, el demandante tiene la carga de que; *“haya presentados los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”* esta previsión apunta inexorablemente a efectuar un criterio de proporcionalidad en armonía con las disposiciones de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 del 2011.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), al respecto de la proporcionalidad, sostuvo lo siguiente:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...].»

⁹ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: *“(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”* // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2019¹⁰, al respecto indicó lo siguiente:

31. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata."

Así que, realizado un debido entendimiento del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, en providencia de 26 de junio de 2020¹¹, la Sección Primera, aclaró que, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que *"la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"*¹²

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal. El Consejo de Estado los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹³ (2) debe existir solicitud de parte¹⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito

proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02852-01, M.P. Doctora Rocío Araujo Offate.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 18 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00111-00.

¹³ 8 Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁵

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, el Consejo de Estado los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁶ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁷

Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo, el Consejo de Estado los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁸ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁹ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²⁰ y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.²¹

2.4.2. La sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes y el requisito de convivencia

En armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha indicado que existen diferencias entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, no obstante, la legislación vigente no consagra distinción entre una y otra figura²².

¹⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²⁰ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²¹ Artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011.

²² Corte Constitucional, sentencia T-564 del 3 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Sobre el particular, se ha señalado lo siguiente²³:

*"En este orden de ideas, esta Sala de Subsección²⁴, ha aclarado que si bien la pensión de sobrevivientes y la **sustitución pensional** tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la **pensión de sobrevivientes** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión."²⁵*
 (Negritas propias del original).

Así las cosas, si bien la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes favorecen al núcleo familiar del causante, la primera institución comporta la transferencia de un derecho existente, en tanto la persona fallecida cumplió con los requisitos para obtener la pensión, mientras que la segunda figura se presenta cuando el causante fallece sin haber reunido las exigencias para acceder al derecho pensional y, por ende, sin tenerlo reconocido.

Sin embargo, tanto el Consejo de Estado²⁶ como Corte Constitucional han concluido que la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes guardan un objeto similar, esto es, la protección del grupo familiar de quien fallece, "(...) de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia²⁷, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido"²⁸²⁹

Así las cosas, el requisito de convivencia, atado al factor temporal antes aludido, se constituye en una exigencia de la cual pende el derecho al reconocimiento de una sustitución pensional o de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiario.

En relación con el requisito de convivencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha definido su alcance en los siguientes términos:

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 28 de marzo de 2019; expediente número 25000-23-42-000-2013-04786-01 (0571-17), M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

²⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 9 de noviembre de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

²⁵ Sentencia T-564 de 2015.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 21 de junio de 2018, expediente número 23001-23-33-000-2015-00065-01 (0133-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

²⁷ Al respecto esta Corporación había señalado que el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Sentencia C-1176-01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-002-99, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia del C-1094 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

i. Subsección A³⁰:

La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que **los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo.** Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia. (Negritas por fuera del original)

ii. Subsección B³¹:

Empero la jurisprudencia ha indicado (tal como se observa en el marco conceptual) **que el criterio de convivencia exigido con el fin de determinar una sustitución pensional va más allá de compartir mesa, lecho y techo, para circunscribirse a eventos particulares en las cuales los vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, material y espiritual conforman la convivencia en un sentido más amplio, pese a que los cónyuges no habiten en la misma residencia.** (Negritas por fuera del original)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha entendido el requisito de convivencia de la siguiente manera:

"Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; **tampoco,***

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de julio de 2018, expediente número 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de junio de 2018, expediente número 41001-23-33-000-2012-00131-01 (0882-14), M.P. Dr. César Palomino Cortés.

necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad³². (Negritas por fuera del original)

Con base en lo anterior, se tiene que el requisito de convivencia que se exige para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o de una sustitución pensional, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo.

La cohabitación, si bien constituye un factor importante, no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc., según las dinámicas del diario vivir, las necesidades, el querer de las personas, etc.

3. Caso concreto

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pretende como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de la Resolución GNR 9088 del 13 de enero de 2016, por la cual reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Blanca Nelly Jaimes de López, aduciendo que ello contraría los mandatos legales referente a la falta de demostración de los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento del señor Orangel López Sanjuan, circunstancia que aduce, atenta contra el principio de estabilidad financiera y adecuado funcionamiento del Sistema General de Pensiones.

Descendiendo al caso concreto, la Sala no encuentra mérito suficiente para revocar la decisión recurrida, por los siguientes razonamientos; se tiene que la entidad demandante puso de presente una serie de circunstancias de hecho que considera no cumple los requisitos que exige la normatividad aplicable en casos análogos, al respecto indicó:

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, expediente número 05001-31-10-008-2011-00069-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

El anterior acto administrativo es contrario a la normativa en la que se fundamenta, toda vez que, en el proceso administrativo no se demostró el cumplimiento de los requisitos que establece el marco jurídico aplicable para el reconocimiento de una sustitución pensional, no se probó los cinco (5) años de convivencia en los últimos años de vida del causante, en consideración a que a la fecha del fallecimiento del señor **ORANGEL LOPEZ SANJUAN**, él y la señora **BLANCA NELLY JAIMES DE LOPEZ** no convivían bajo un mismo techo, compartiendo casa, mesa y lecho, ya que se separaron de cuerpos desde el año 2001, reconociendo claramente una nueva unión entre el causante y la señora **ANA DOLORES PABÓN MORENO** con la cual tuvo una hija, la menor **YENNIFER TATIANA LOPEZ PABON**, y con la que vivió hasta su deceso.

La anterior información, por sí sola, no ofrece mayor poder de disuasión, ya que del plenario no se extrae prueba alguna que permita, al menos en esta etapa procesal, determinar de manera clara e inequívoca que el acto demandado viole las disposiciones invocadas en la demanda, es decir, que una vez analizados los argumentos con los que la entidad pretende la suspensión provisional del acto enjuiciado, al ser confrontados con los elementos de pruebas arrimados, estos resultan insuficientes para el fin que persigue esta figura que no es otra que proteger la efectividad de la sentencia, en criterio de esta Sala las razones en que se funda la petición cautelar, carece de prueba que permita acceder a ella.

De igual forma, es claro que decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en los términos y bajos las circunstancias fácticas sustentadas por la parte accionante, parte de la duda si efectivamente existió o no convivencia dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor Orangel López Sanjuan con la demandada, situación que la hace improcedente, pues se parte de una incertidumbre que debe ser debatida al interior del proceso.

Lo anterior, puesto que no aparece tan clara la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que debe acompañar a la solicitud de medida cautelar, se insiste que solo después de haber practicado las pruebas correspondientes será posible determinar si existió o no convivencia durante el tiempo que exige la ley, entre el señor Orangel López Sanjuan y la señora Blanca Nelly Jaimes de López.

En consecuencia, toda vez que no existe una mínima certeza acerca del incumplimiento del requisito de convivencia, esta Sala considera necesario proteger la confianza legítima que le asiste a la demandada, a quien la Administración le reconoció un derecho y espera que el respectivo acto sea cumplido mientras no se demuestre su irregularidad o discrepancia con el orden jurídico.

En esos términos, el decreto de la medida cautelar resultaría desproporcionada, en tanto pone en cabeza de la demandada el deber de soportar las dudas que pudieren existir frente al cumplimiento del requisito de convivencia, lo cual, adicionalmente, desdibuja la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

A juicio de la Sala, comoquiera que no existen pruebas concluyentes que permitan deducir que la "pensión de sobrevivientes" fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, no era posible decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Así las cosas, sin que ello implique prejuzgamiento, la Sala confirmará el auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó la suspensión provisional de la Resolución GNR 9088 del 13 de enero de 2016, expedida por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

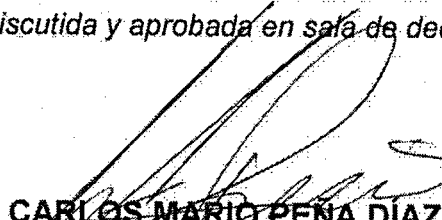
RESUELVE:

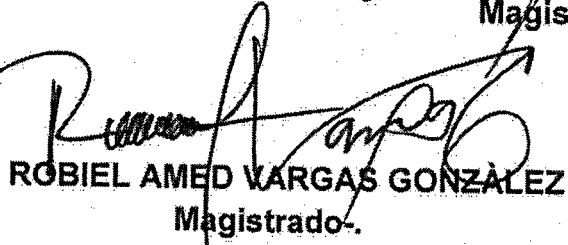
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó la solicitud de medida cautelar solicitada por Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

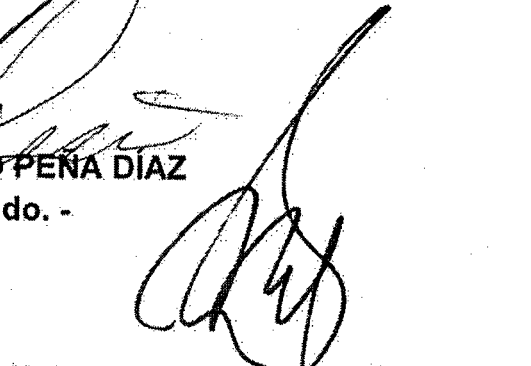
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión N° 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°. 54-001-33-33-009-2021-00182-01
Demandante: Conjunto Cerrado Los Naranjos
Demandado: Constructora Qbico – Odicco – Vértices Urbanos
– Alcaldía Municipal de Cúcuta - Aguas Kpital –
Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de
Desastre.
Demanda: Acción Popular

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Constructora Vértices Urbanos S.A.S. contra el auto proferido el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se decretaron una serie de medidas cautelares a favor de la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

A través de apoderado judicial, el día 03 de agosto de 2021, el representante legal del conjunto cerrado Los Naranjos, entabló acción popular contra la Constructora Qbico – Odicco – Vértices Urbanos – Alcaldía Municipal de Cúcuta - Aguas Kpital – Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, con el fin de reclamar sus derechos colectivos a *"i) la seguridad y prevención de desastres previsibles, técnicamente"* y *ii) "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos, urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

1.2. Hechos en que se fundamenta la acción

El actor fundamenta su demanda en los siguientes hechos²:

¹ 01AutoAdmiteDemandayDecretaMedidadeUrgencia.pdf

² Ibidem

Señala que desde su construcción el conjunto cerrado Los Naranjos representaba riesgos potenciales, tales como los taludes que rodean el predio, así como los vertimientos y el tratamiento del canal de aguas lluvias. Adujo que lo anterior obedece a que en el lugar donde se construyó el conjunto cerrado, funcionaba anteriormente un tejár, donde la mayor parte del área del lote corresponde a un terreno arcilloso.

Alega que, debido a la ubicación geográfica, el terreno contaba hace más de 20 años con un canal a cielo abierto, que recogía las aguas servidas de las viviendas ubicadas en la parte superior, así como colector de las aguas de escorrentía del cerro que entraban al predio, el cual fue demolido para la construcción del conjunto, presentando ingreso de aguas lluvias de los barrios aledaños, así como el paso de tuberías de aguas negras, las cuales corren por la vía principal del predio.

Enfatizó que, desde el inicio de la obra de construcción, las comunidades aledañas a través de los presidentes de las juntas comunales, alertaron sobre las anomalías a las entidades competentes a efectos de que se les indicaran los impactos que están generando la construcción del proyecto para los inmuebles circundantes, así como las vías de comunicación aledañas, el taponamiento de vías principales, construcción de canales de aguas lluvias sin observancia de especificaciones técnicas para repeler la cantidad de aguas lluvias que se pueden acumular.

Aduce que para la fecha en que se inició la entrega de las primeras viviendas (2016), las personas que la habitan desconocían el riesgo potencial, derivados de las circunstancias previamente mencionadas, los cuales se evidenciaron en el año 2017, por lo que, para mitigar el daño a través de la administración provisional del conjunto se realizaron unos arreglos, no obstante, estos trabajos no solucionaron el problema de las aguas lluvias.

Resalta que si bien las empresas constructoras que realizaron el proyecto, han realizado trabajos tendientes al mejoramiento de los daños que presenta el conjunto cerrado desde su construcción, estos han sido insuficientes, denuncia que en esa línea de tiempo desde que la construcción del proyecto se ha presentado incontables acontecimientos derivados de los taludes, aguas servidas que a pesar de algunas intervenciones no han sido mitigados.

En ese sentido, por lo anteriores hechos, enfatizó.

"El 10 de abril del 2018 la constructora Vértices Urbanos, en respuesta a una petición incoada, manifestó que se encontraba interviniendo los taludes (situación en donde acepta responsabilidad sobre el particular), situación que a la fecha de presentación de esta acción no se ha realizado a satisfacción, toda vez que aunque se realizó la intervención mencionada esta resultó, inadecuada en el momento en el que se desató una fuerte lluvia, viniéndose abajo los taludes, como se puede observar en los elementos materiales probatorios documentales representativos, allegados a esta acción constitucional.

El 6 de mayo del 2018 la personería municipal solicitó a la constructora mediante oficio que se realizara la mitigación del daño con gaviones, validando que las mallas de contención y siembra de grama, que se ha venido realizado por la constructora ha resultado inocua

El 29 de agosto del año 2018 se presenta por LA OFICINA DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES, de la ciudad de San José de Cúcuta, un primer informe técnico generando una serie de conclusiones anexas a esta acción constitucional al igual que unas recomendaciones a la comunidad y en especial a la constructora VERTICES URBANOS, los cuales a la fecha de hoy no se han llevado a cabo en su totalidad, en especial la eliminación de las presiones hidrostáticas que llegan a los taludes de tierra que sirven de linderos y con más recurrencia en los que están frente a las manzanas B, C, D y E sobre la única vía de acceso del conjunto cerrado Los Naranjos

El 3 de julio del 2018 en visita realizada por Aguas Kpital, se evidencia nuevamente que las aguas lluvias, están siendo vertidas de forma directa a los taludes, circunstancia que, aunque se ha colocado de presente a la administración municipal en reiteradas ocasiones no se ha realizado algún trabajo de mitigación.

Desde la segunda quincena del mes de enero 2021, se inició la intervención de los taludes y/o taludes de tierra que sirven de linderos buscando estabilización de taludes con GEOMANTO TRM 500 malla geotextil y según cronograma enviado por VERTICES URBANOS se instalaría en su totalidad para el mes de febrero de 2021 y posteriormente se realizará la instalación de la siembra en vetiver, a la fecha de acción no se ha sembrado.

El 23 de mayo del 2021 se presentó derecho de petición al respecto, dirigida a ANDRES FERNANDO RAMIREZ NAVARRO, Representante Legal VERTICES URBANOS S.A.S., PEDRO QUINTERO AYCARDI Representante Legal QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S, CURADURÍA URBANA NO. 2 DE CÚCUTA, Gobernación y municipio.

El 15 de junio del 2021 la constructora Vértices Urbanos, responde colocando de presente que realizaría, la misma técnica de mitigación que se ya hicieron años anteriores y resultaron inocuas, pues como puede, señor juez observa en las fotos, los taludes continúan desliziándose, por todos los factores ya mencionados en este mismo acápite factico".

1.3. El auto apelado

Mediante providencia de siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, decretó la siguiente medida cautelar:

"SÉPTIMO: ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA consistentes en:

- i) Ordenar a la constructora Vértices Urbanos que de manera inmediata inicie el proceso de estudios de análisis de estabilidad de taludes que permitan diseñar las obras geotécnicas adecuadas para estabilizar y disminuir el riesgo, tanto para las viviendas y sus habitantes sobre el talud como las que se encuentran en el Conjunto, estudios que se deberán culminar en un período máximo de un mes; y en virtud de ello, proceder a reparar y construir técnicamente el área de deslizamiento, dando un manejo adecuado a los taludes de corte y a las zonas de

³ 01AutoAdmiteDemandayDecretaMedidadeUrgencia.pdf

relleno, a través de obras de tipo biomecánica que garanticen la estabilidad de los mismos, obras que se deberán realizar en un término no mayor a 6 meses.

ii) De igual manera, deberá la constructora en el mismo término, proporcionar obras para el control de las aguas de escorrentía y dar un manejo adecuado mediante obras de canalización, construcción de obras de protección, sedimentadores, gradas disipadoras o aquellas que resulten de estudios técnicos que se deban efectuar a efectos de definir el área de manejo del caudal, a fin de interceptar o cambiar la dirección del escurrimiento y así evitar cualquier infiltración de agua en los taludes.

iii) Así mismo, se ordena al Municipio de San José de Cúcuta, como medida cautelar de urgencia, que ejerza vigilancia y realice los procedimientos administrativos de su competencia frente a la Constructora Vértices Urbanos, de tal forma que esta garantice la entrega de las obras anteriormente indicadas.

iv) Ordenar a la empresa de servicios públicos Aguas Kpital que proceda de manera inmediata a realizar las obras y operaciones necesarias para la reparación de las fugas y filtraciones que pueda presentar la acometida principal de las casas ubicadas en la calle 23 entre avenidas 16 y 17 del barrio Alfonso López, específicamente, en el punto que se encuentra a 13 metros de la malla que limita el Conjunto Los Naranjos, y a tres metros del andén de la calle, en la zona central de la vía, donde ya con anterioridad se han efectuado trabajos de arreglo de fugas, esto con el objeto de evitar la entrada del agua al interior de los taludes.

Las entidades accionadas, deberá informar a este Juzgado sobre las actuaciones administrativas necesarias con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida, acompañando los soportes correspondientes. La presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229, inciso final, de la Ley 1437 de 2011".

Lo anterior, por considerar que en el presente asunto se acreditó; "se tiene certeza acerca de los taludes que rodean el Conjunto Cerrado Los Naranjos, al igual que de los deslizamientos de tierra que se han presentado en los mismos y del colapso de un muro que contenía dicha estructura, debido a las filtraciones por redes de alcantarillado en mal estado, a la falta de control y manejo de las aguas lluvias, escorrentías en la corona y cuerpo del talud, lo cual ha generado un riesgo latente de que en cualquier momento puede aumentar las fallas sobre las pantallas de concreto lanzado sobre dichos taludes, la infiltración y erosión de taludes, que termine ocasionando más deslizamientos y remociones en masa para las viviendas que se encuentran cercanas al pie del talud parte baja (viviendas del Conjunto Los Naranjos)"

De igual forma, precisó que, debido a la inminencia del riesgo, por lo tanto, en consideración a que no se sigan produciendo los deslizamientos y remociones en masa sobre las viviendas, el a quo consideró necesario, prescindir del agotamiento del traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para adoptar el procedimiento de la medida cautelar de urgencia previsto en el artículo 234 de la misma norma.

En el mismo proveído, el a quo advirtió el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 231, inciso 2, para el decreto de la presente

medida cautelar de urgencia, los cuales sintetizó en las siguientes consideraciones:

"La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, y además de ello, sustenta sus pretensiones y la solicitud de medida cautelar en los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres que dan cuenta de la inestabilidad de los taludes que rodean el Conjunto Cerrado Los Naranjos, debido a las grietas, fisuras y filtraciones de agua que se presentan en la corona y cuerpo del talud.

Del mismo modo, los accionantes obran facultados por la legitimación por activa que confiere el artículo 12, numeral 1, de la Ley 472 de 1998 (toda persona natural o jurídica) para el ejercicio de las acciones populares de protección de los derechos e intereses colectivos (numeral 2, artículo 231, Ley 1437 de 2011).

Igualmente, los demandantes presentaron documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (numeral 3, artículo 231, Ley 1437 de 2011).

A su vez, los demandantes, han informado sobre la situación que afronta el Conjunto Cerrado Los Naranjos desde aproximadamente hace más de cuatro años, la cual según describen, se ha tornado en un riesgo potencial tanto para las viviendas del Conjunto como para las que están ubicadas sobre los taludes que rodean dicho conjunto, debido a que los mismos se encuentran afectados por una humedad originada por los vertimientos de agua y el tratamiento del canal de aguas lluvias existentes en la propiedad horizontal, al igual que del terreno arcilloso generado por el tejar que funcionaba en dicho terreno hace más de 20 años.

Además de lo anterior, dichas afirmaciones se ven reflejadas en el informe técnico de fecha 01 de diciembre de 2020, con radicado No. 2020-110581822, emitido por la Secretaría de Gestión del Riesgo Municipal, el cual denota "el peligro que corren las familias tanto del Conjunto los Naranjos como de aquellas familias que han construido en las áreas perimetrales del Conjunto ubicadas en la corona del talud y que debido a las intensas lluvias dichas viviendas pueden terminar dentro de dicho conjunto"

En los mismos términos, también resaltan en el presente análisis, las recomendaciones emitidas por esta misma secretaria dentro de los informes de fecha 31 de diciembre de 2020, con radicado Nos. 2020-110-058737 y 2020-110-057199-2, las cuales señalaron que: "estas viviendas están ubicadas en la corona del talud con alta pendiente > de 30° sin obras de estabilización las hace vulnerables y expone a los residentes de las viviendas ante un evento sísmico climatológico. (...) 1. Se recomienda estar atentos a cualquier movimiento atípico de las viviendas ubicadas sobre la corona del talud. (...) El progresivo deterioro de las estructuras de las viviendas pueden comprometer la seguridad de personas que en ellas habitan, ya que al verificar las viviendas que están cercanas al talud presentan una patología severa (grietas, fisuras, filtraciones)"

Adicional a ello, también se cuenta con el informe técnico del Conjunto Cerrado Los Naranjos, con radicado No. 2020-110-055615-2, el cual coadyuva lo señalado en los informes 2020-110-058737 y 2020-110-057199-2, tal cual se logra constatar de las conclusiones arrojadas después de una visita ocular realizada: "El riesgo es latente debido a que en cualquier momento pueden aumentar las fallas sobre las pantallas de concreto lanzado sobre algunos de los taludes que rodean el Conjunto cerrado Los Naranjos debido a que estas grietas quedan expuestas al intemperismo, deslizamientos, remociones en masa y la acción de las aguas lluvias aumentando la infiltración, erosión de los taludes. Según lo observado en terreno existen 7 viviendas

muy cercanas al borde del talud, entre 3 y 2 metros de retiro del talud, viviendas localizadas sobre la corona de los taludes, generando un riesgo inminente de colapso de las viviendas (...)"

Igualmente, advirtió que a partir de las evidencias se pudieron constatar los deslizamientos que se han presentado en los taludes que rodean el conjunto, así como las inundaciones que indica el accionante se presenta con más frecuencia en épocas de lluvia, también señala que se tuvo en cuenta la conclusión arrojada por los profesionales designados por la Secretaría de Gestión de Riesgos y Desastres, en la cual se definieron las posibles causas de la humedad que afectaban los taludes.

Concluye que, en intención a que la presente acción, se formula con el propósito de que se garantice la seguridad de las personas que habitan las viviendas cercanas a los taludes que rodean el Conjunto Cerrado Los Naranjos, los cuales según lo constatado se encuentran en riesgo severo de deslizamiento y remoción de masas, el a quo estimó que hay razones suficientes para considerar que en el juicio de ponderación de intereses al que se refiere el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, están acreditadas las condiciones para afirmar que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En esa misma línea, destacó que no otorgar la medida cautelar de urgencia, causaría un perjuicio irremediable no solo a los habitantes del conjunto cerrado Los Naranjos, sino también a las viviendas aledañas, de tal manera, determinó que no adoptarse las medidas de mitigación, se estaría reduciendo de manera significativa las posibilidades de prevenir un desastre técnicamente previsible, que es de lo que se trata la presente acción.

1.4. Razones de la apelación

El apoderado judicial de la parte demandada, disiente de la decisión del a quo en el decreto de la medida cautelar, por lo que solicita que se revoque el auto, así como de excluir del presente asunto a la entidad que representa, pues a su juicio no existe congruencia entre las pretensiones de la parte actora con las medidas de urgencia adoptadas en la providencia recurrida.

Refiere que la parte actora solicita, en el acápite de la solicitud de medidas cautelares, el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"Así las cosas solicito se ordene a Aguas Kpital que realice la canalización de las aguas vertidas en los taludes, a fin de que no se continúe causando erosiones que motiven un deslizamiento."

También

"Ordene al Municipio de Cúcuta realizar la canalización de las aguas lluvias, de manera que las mismas no sean vertidas en el talud, lo que también causaría erosión y posterior deslizamiento."

En contrasentido con lo solicitado, indicó que la parte resolutive del auto recurrido, ordenó:

"Así las cosas, se ordenará como medida cautelar de urgencia a la constructora Vértices Urbanos que de manera inmediata inicie el proceso de estudios de análisis de estabilidad de taludes que permitan diseñar las obras geotécnicas adecuadas para estabilizar y disminuir el riesgo, tanto para las viviendas y sus habitantes sobre el talud como las que se encuentran en el Conjunto, estudios que se deberán culminar en un período máximo de un mes; y en virtud de ello, proceder a reparar y construir técnicamente el área de deslizamiento, dando un manejo adecuado a los taludes de corte y a las zonas de relleno, a través de obras de tipo biomecánico que garanticen la estabilidad de los mismos, obras que se deberán realizar en un término no mayor a 6 meses."

"De igual manera, deberá la constructora en el mismo término, proporcionar obras para el control de las aguas de escorrentía y dar un manejo adecuado mediante obras de canalización, construcción de obras de protección, sedimentadores, gradas disipadoras o aquellas que resulten de estudios técnicos que se deban efectuar a efectos de definir el área de manejo del caudal, a fin de interceptar o cambiar la dirección del escurrimiento y así evitar cualquier infiltración de agua en los taludes."

Argumenta que la oposición al decreto de la medida cautelar se sustenta de acuerdo al contenido del literal c) del artículo 26 de la Ley 472 de 1998, "(...) c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable" sustentado en que vértices urbanos no fue quien realizó el conjunto cerrado Los Naranjos, pues esta fue únicamente la encargada de promocionar el proyecto, es decir, quien gerenció y promovió la venta de las unidades inmobiliarias, siendo QBICO CONSTRUCCIONES SAS la sociedad que encargada de la construcción del proyecto, es decir, la encargada de las obras civiles y a su vez la sociedad INDUSTRIA URBANAS DE COLOMBIA SAS, se encargó de la construcción del urbanismo incluido los taludes.

Adujo que como gerente del proyecto y con acción de repetición contra los causantes del daño de las obras civiles realizadas y entregadas a satisfacción, vértices urbanos ha venido realizando actividades al interior del conjunto con el fin de reparar con el carácter de urgencia los daños que se demandan, sin embargo, denuncia que estos se han causado por negligencia de Aguas Kpital, quienes desestimaron los daños de las aguas limpias en las calles de la parte superior del conjunto que colindan directamente con los taludes, y que ante los vertimientos internos por fugas imperceptibles se produjo el deslizamiento por exceso de filtración de agua, produciendo los daños que dice, su representado ha venido mitigando y reclamando al accionante del daño.

Sostiene que se ha oficiado a la oficina de gestión del riesgo y desastres del municipio para que no se sigan permitiendo la construcción de viviendas sin requisitos y permisos, las cuales fueron construidas con posterioridad a la

entrega del proyecto inmobiliario, circunstancia verificable con el oficio enviado al ente territorial donde se solicita la intervención inmediata por dichos hechos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 ibidem, así como de lo enunciado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la medida cautelar de urgencia solicitada.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho, la decisión adoptada por la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, en auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual decretó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, en ese sentido la sala deberá establecer si se debe revocar, confirmar o modificar la decisión adoptada.

2.3. Marco Normativo

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.

Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Así mismo, el artículo 230 del CPACA, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, estableció lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

El artículo 231 del CPACA, estableció los siguientes requisitos para decretar medidas cautelares:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado⁴ frente al alcance de las medidas cautelares, indicó lo siguiente:

"(...) El art. 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para "...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo (...)"

De los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado⁵ sobre los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares al interior del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, ha sostenido, lo siguiente:

"Además, la Constitución Política otorgó especial importancia a los derechos colectivos, tanto así, que le otorgó al juez de conocimiento la facultad de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Auto de 18 de julio de 2007, expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Auto de 12 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-24-000- 2011-00136-01(AP)

salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias.

Para la prosperidad de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

Teniendo en cuenta estas disposiciones, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"5 (Se destaca).

En este orden de ideas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados."

3. Caso concreto

El A quo mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a título de medida cautelar de urgencia, ordenó a la sociedad Vértices Urbanos S.A.S., iniciar de manera inmediata estudios, obras, reparaciones tendientes a mitigar los daños por deslizamientos e infiltraciones de agua en los taludes que rodean el conjunto cerrado Los Naranjos, sustentados en los hechos de la demanda, así como de las inspecciones e informes técnicos realizados al predio.

Ante lo anterior, como argumentos de censura, la sociedad Vértices Urbanos S.A.S. indicó estar en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida, ya que no fue la encargada de las obras civiles, es decir, no ejecutó la construcción del proyecto siendo esta ejecutada por QBICO CONTRUCCIONES S.A.S. e INDUSTRIAS URBANAS S.A.S., pues su vínculo estuvo ligado solo a la promoción del proyecto, razón por la que bajo la causal contenida en el literal c)

del artículo 26 de la Ley 472 de 1998, se opone al decreto de la medida cautelar impartida.

Está acreditado que al resolverse el recurso de reposición que en subsidio de apelación se interpuso contra el citado auto, el Juez de primera instancia dispuso que, debido a los argumentos que sirvieron de reparo contra la medida cautelar decretada, las órdenes emitidas como medida cautelar mediante la providencia de fecha siete (07) de octubre de 2021, sean acatadas y cumplidas también por parte de QBICO CONTRUCCIONES S.A.S. e INDUSTRIAS URBANAS S.A.S., dado que por su participación en la ejecución de la obra, dichas medidas resultan siendo igualmente de su resorte y competencia por la responsabilidad solidaria que le impone la ley debido a la garantía legal, en su condición de constructora, para tal efecto determinó:

i) "Ordenar a las empresas VÉRTICES URBANOS – QBICO CONTRUCCIONES S.A.S. – INDUSTRIA URBANA DE COLOMBIA, que de manera inmediata inicien el proceso de estudios de análisis de estabilidad de taludes que permitan diseñar las obras geotécnicas adecuadas para estabilizar y disminuir el riesgo, tanto para las viviendas y sus habitantes sobre el talud como las que se encuentran en el Conjunto, estudios que se deberán culminar en un periodo máximo de un mes; y en virtud de ello, proceder a reparar y construir técnicamente el área de deslizamiento, dando un manejo adecuado a los taludes de corte y a las zonas de relleno, a través de obras de tipo biomecánico que garanticen la estabilidad de los mismos, obras que se deberán realizar en un término no mayor a 6 meses.

ii) De igual manera, deberán las empresas referenciadas en el mismo término, proporcionar obras para el control de las aguas de escorrentía y dar un manejo adecuado mediante obras de canalización, construcción de obras de protección, sedimentadores, gradas disipadoras o aquellas que resulten de estudios técnicos que se deban efectuar a efectos de definir el área de manejo del caudal, a fin de interceptar o cambiar la dirección del escurrimiento y así evitar cualquier infiltración de agua en los taludes.

(...)

Las entidades accionadas, deberán informar a este Juzgado sobre las actuaciones administrativas necesarias con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida, acompañando los soportes correspondientes. La presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229, inciso final, de la Ley 1437 de 2011".

Para resolver, la considera que los motivos de inconformismo contra el proveído que impuso el cumplimiento de la medida cautelar de urgencia, gira en torno a definir si la sociedad demandada Vértices Urbanos S.A.S. ostentan la legitimación para soportar la carga de cumplirla, bajo ese interrogante la Sala advierte que la accionada Vértices Urbanos S.A.S. está llamada a responder por los hechos consistente en la reparación de los daños causados en la estructura del conjunto cerrado Los Naranjos, por las razones que se pasan a explicar.

Así como lo estimó el a quo, está acreditado que la sociedad constructora Vértice Urbanos S.A.S., contrató a través de instrumentos de obra civil con las sociedades Industria Urbana de Colombia S.A.S. y Qbico Construcciones S.A.S.⁶, cuyo objeto contractual fue la construcción del urbanismo del conjunto cerrado Los Naranjos en su primera y segunda etapa, resulta ser una circunstancia que sin duda implica concluir, que la sociedad demandada Vértices Urbanos S.A.S. está legitimada para soportar y/o atender la carga impuesta con la medida cautelar, pues no solo los hechos que se narran en el escrito de demanda dan cuenta de su participación en la construcción del proyecto inmobiliario, pues contrario a lo expuesto, esta no solo se involucró en la comercialización y venta de las unidades habitacionales, sino que también operó como contratante en la construcción de las obras civiles del mismo.

De lo anterior resulta necesario adicionar, de acuerdo con los contratos de obra citados, se precisó expresamente dentro del objeto de los mismos que, el contratista se obligaba con el contratante (Vértices Urbanos S.A.S.) para la construcción del proyecto conjunto cerrado Los Naranjos, que se ajustaran "(...) según presupuestos, planos, diseño de acuerdo a la licencia de urbanismo aprobada por el CONTRATANTE. (...)” por lo tanto, resulta inequívoco afirmar que la sociedad demandando ostentaba el control y dirección del proyecto, circunstancia por la cual se estima apropiada imponer, en cabeza de esta, el cumplimiento de la medida cautelar.

Ahora la anterior consideración no solo se soporta en su intervención como dueña del proyecto, posición que se deriva de los contratos de obra civiles suscritos, también resulta de la relación contractual en la compraventa y/o comercialización de los inmuebles entre Vértices Urbanos S.A.S. y los adquirentes, no hay duda que mediante el contrato como acuerdo de voluntades generador de obligaciones, una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa –art. 1495 del Código Civil, cuando se trata de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo –arts. 1496, 1497 y 1498, C.C., se generan obligaciones recíprocas entre las partes.

De otro lado, la Sala comparte lo resuelto en auto del quince (15) de diciembre de 2021, a través de la cual se dispuso que la orden impartida en la medida cautelar, ordinal séptimo numerales i) y ii), deben ser acatadas igualmente por las sociedades Industria Urbana de Colombia S.A.S. y Qbico Construcciones S.A.S., en concordancia con las obligaciones contractuales surgidas entre estas y Vértices Urbanos S.A.S. en la construcción del proyecto conjunto cerrado Los Naranjos, en ese sentido, derivado de la ejecución de sendos contratos subsisten para estas partes obligaciones accesorias de garantizar la estabilidad, idoneidad, seguridad y firmeza de la construcción, obligaciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 2060 del Código Civil, cuyo contexto es la obligación de resultado, pues para que le sea solo atribuido la causación de los daños que se alegan solo a los contratistas según expone la parte apelante, no están acreditadas que las causas resultan solo imputables al contratista, razón que fuerza concluir la confirmación del auto apelado en los términos en que fue resuelto en proveído inicialmente citado.

⁶ 03AcuseEscritoRecursoAnexos (1).pdf, págs. 11 a 66.

Ahora en cuanto al segundo reparo, consistente en que no hay relación de congruencia entre las pretensiones de la acción y la medida cautelar, la Sala recuerda que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la Ley 472 de 1998 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia.

Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva, en ese sentido la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final, es decir resolver las pretensiones.

Por lo tanto, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*), en armonía con lo anterior, se tiene que la facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998.

En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Es así como, al evaluar el material probatorio, se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia tales como: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido, razón que despeja la posibilidad de que el Juez adopte las medidas necesarias tal ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, pues no confluyen las condiciones para revocar la procedencia de la medida cautelar de urgencia ordenada por el a quo, tampoco se encontró que la orden impartida desborde las razones por las cuales se interpuso la acción las cuales están en consonancia con los daños y riesgos que se denuncian, razón por la que debe denegarse el recurso de apelación ante la falta de prueba que acredite que Vértices Urbanos S.A.S. está en imposibilidad de cumplir un eventual fallo desfavorable.

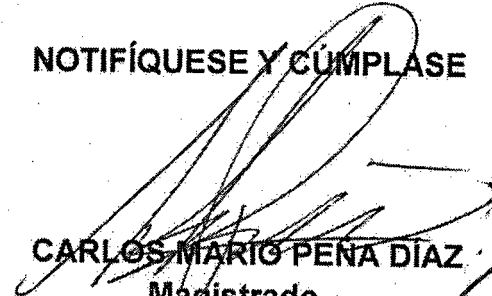
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

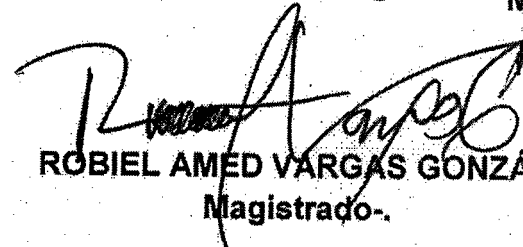
RESUELVE:

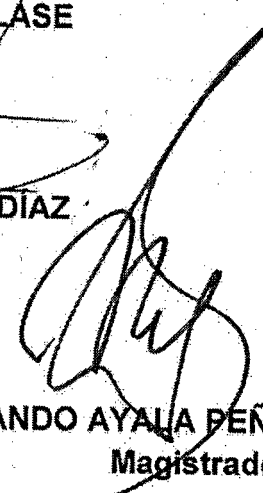
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) atinente a que la medida cautelar sea acatada y cumplida también por parte de las empresas QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S e INDUSTRIA URBANA DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2018-00190-01
Demandante: Camilo Antonio Vásquez Morelli
Demandados: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00018 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300620180019000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00018 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300620180019000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2019-00082-01
Demandante: Luis Guillermo Guzmán Chima
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00013 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720190008200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00013 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720190008200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00486-01
Demandante: Yorman Rivera Crispín y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00028 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300420170048600 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00028 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300420170048600 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2019-00414-01
Demandante: José del Carme Chacón Alvernia y Clara Inés Torres
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300420190041400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300420190041400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00463-01
Demandante: Edinson Orlando Urbina Galavis
Demandados: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00049 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320180046300 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00049 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320180046300 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00182-01
Demandante: Miladis Mejía Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220018200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220018200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00151-01
Demandante: Ana Alicia Mora Caviedes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220015100 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220015100 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00150-01
Demandante: Claudia Villamizar Mogollón
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220015000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00012 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220015000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00134-01
Demandante: Emma Milady Vageon de Olivares
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00014 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220013400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00014 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220013400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00127-01
Demandante: Hernán Sepúlveda Figueroa
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00014 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220012700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00014 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220012700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00028-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandados: Lucila Rey de Castro Gómez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00023 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220002800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00023 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220002800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00145-01
Demandante: Ligia Esther García Tarazona
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00013 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220014500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00013 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300320220014500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00345-01
Demandante: Nidya Cecilia Valero Ortega
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00024 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720180034500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00024 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300720180034500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	54-498-33-33-001-2022-00224-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del auto del **09 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. EL AUTO APELADO¹.

El *a quo* resolvió rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en la causal 2 del artículo 169 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual dice que *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

En el caso en concreto, el *a quo* mediante providencia del 2 de febrero de 2023 inadmitió la demanda, indicándole al apoderado de la parte demandante corregir los siguientes yerros: (i) *“allegar poder debidamente otorgado”*; (ii) *“aportar copia de los recursos interpuestos en sede administrativa – agotamiento de la actuación administrativa”*; (iii) *falta de estimación razonada de la cuantía*; y (iv) *“envío simultáneo de la de la demanda”*.

Mediante Auto del 9 de febrero de 2023, el Juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda por cuanto no se corrigió lo referente al agotamiento de la actuación administrativa. Conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisó que se *“consagró como único requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando fuere procedente; disposición que debe entenderse de manera conjunta con el inciso 3 del artículo 76 ibídem el cual preceptúa: «El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*.

Luego de citar reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado² precisó lo siguiente:

“Asimismo, la misma Corporación ha señalado que la exigencia de presentar el recurso de apelación: «(...) tiene por objeto dar la oportunidad a la administración de revisar sus propias decisiones, es decir, brindar la posibilidad de que las autoridades administrativas examinen la legalidad del acto protestado y puedan rectificar sus errores, antes de que sean objeto de proceso judicial [...]»³.

1 11AutoRechazaDemanda.pdf del Expediente Digital.

2 Consejo de Estado. Sección segunda. Auto 28 de julio de 2020. Rad: 25000-23-42-000-2018-01939-01.

3 Consejo de Estado. Sección cuarta. sentencia de 26 de junio de 2008, Radicación número: 15708.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que en el artículo 2 de la parte resolutive de la resolución SUB24190 de 29 de enero de 2018 -acto administrativo demandado-, informa al accionante la posibilidad de presentar recurso de reposición y/o apelación, indicando el término para interponerlo. De esa manera, dado que el anterior acto administrativo fue proferido por la Subdirección de determinación IV, -siendo su superior jerárquico la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones⁴, era obligatorio la presentación del recurso de apelación para acudir a la jurisdicción y controvertir su legalidad.

Respecto a la petición del apoderado de la parte demandante, esta Unidad Judicial despachará desfavorablemente, en la medida que, en las providencias citadas se inaplicó por inconstitucional el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, porque el accionante en ese proceso ostentaba una especial protección constitucional, por pertenecer al grupo poblacional denominado «tercera edad», esta, la cual la H. Corte Constitucional ha definido como: «la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida.»⁵. Al respecto, conforme el documento titulado «Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020» emitido por el DANE⁶, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años.

En ese orden, una persona hace parte del grupo de la tercera edad cuando supera los 76 años; en el caso bajo estudio, el accionante tiene 50 años, por lo tanto, no puede entenderse que forme parte de dicho grupo, ni que se le extiendan la protección especial a esta población que jurisprudencialmente se les ha conferido.

Al respecto, el Despacho advierte que, las providencias citadas por el actor, tienen efecto inter partes y no son precedente judicial que deba acatar este operador judicial, pues el análisis realizado en esas providencias, no comparten identidad con las de conocimiento de este Despacho. En efecto, no se evidencia una grave amenaza o un impedimento para que el accionante hubiere presentado el recurso de apelación contra el acto administrativo enjuiciado, o, para acudir a la inaplicación de normas procesales que precisamente, pretenden garantizar a la administración la posibilidad de corregir o enmendar sus propias decisiones.

En gracia de discusión, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, el accionante deberá adelantar el trámite de manera correcta para instaurar demanda, contra los actos administrativos que surjan de la actuación administrativa.

Por otra parte, sobre el argumento esbozado por el apoderado del extremo activo, el cual aduce que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales y pensionales sería facultativo; en efecto, el legislador con esta norma, eliminó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que contenía el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pero el numeral 2 ibidem quedó incólume, este último que fue el que requirió el Despacho para su corrección, el cual no fue subsanado.

Tampoco es válida la tesis que el accionante planteó «(...) mi representado no contaba con mis servicios profesionales y tampoco conocía que este requisito fuera importantísimo para presentar su demanda de reliquidación pensional frente a esta Entidad»⁷. En este punto, recuerda esta agencia judicial que la ignorancia de la ley no sirve de excusa⁸, por tanto, el supuesto que no tuviera conocimiento ni el asesoramiento legal, no es pretexto para omitir el cumplimiento del plurimencionado requisito de procedibilidad.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO⁹.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el A quo la recurre mediante recurso de apelación, solicitando que se de aplicación al artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas inferiores o de menor jerarquía. Expresamente, indico:

"SUSTENTACION

4 Artículo 1 del Acuerdo 131 de 2018 proferido por la Junta Directiva de Colpensiones.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2020. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

6 https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf

7 Págs. 128 del archivo denominado «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

8 Artículo 9 del Código Civil.

9 PDF. 13Recurso de Apelación, Ibidem.

Sustentando el recurso que interpongo me adhiero a lo siguiente los argumentos esbozados en la demanda amerita una reflexión por parte del administrador de justicia la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente en la práctica contencioso administrativa la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía gubernativa declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia situación que choca frente a la realidad jurídica de los derechos como lo es la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la obtención de la reliquidación del derecho jubilatorio del actor y la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al estado su garantía. En efecto en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de una especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa.

Bajo los preceptos anteriores solicito se de aplicación extrema del artículo 4 de la constitución en cuanto a la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas inferiores o de menor jerarquía.

Téngase presente que el auto proferido y sobre el cual solicito una segunda mirada perjudica notablemente al pensionado y someterlo a perdidas de mesadas trienales como se evidencia la demanda se ha tramitado en los términos estipulados en la ley y el AUTO que rechaza la demanda acarrea un perjuicio a mi representado".

Solicita se "revoque el AUTO PROFERIDO el 9 de marzo de 2023 donde se rechaza la demanda en cuestión" y se "se admita la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de mi defendido".

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Observa la Sala que el recurso interpuesto es el procedente y además fue sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego, procede la Sala la alzada así:

3.2. Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se rechaza la demanda por no subsanarse la misma, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se corrigió lo referente al agotamiento de la actuación administrativa.

A efectos de resolver el recurso presentado por la parte demandante, se hace necesario conocer los actos administrativos demandados, los cuales son:

- Resolución SUB24190 de 29 de enero de 2018, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento Colpensiones, la cual resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del señor QUINTERO RODRIGUEZ LEONARDO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2014 = \$1,145,033

2015	1,186,941.00
2016	1,267,297.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	17,922,919.00
Mesadas Adicionales	1,186,941.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	2,150,200.00
Valor a Pagar	16,959,660.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201603 que se paga en el periodo 201604 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de OCAÑA-NTE DE SANTANDER-CL 11 N.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) QUINTERO RODRIGUEZ LEONARDO (a) haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

➤ Y la Resolución Sub24190 del 29 de enero de 2018 proferida por la Subdirección de Determinación IV de Colpensiones, la cual resolvió:

Que Colpensiones se encuentra sometida a las normas constitucionales y legales y por tanto debe garantizar la efectividad de los derechos de petición y la seguridad social de los interesados, así como el cumplimiento de los principios del debido proceso, imparcialidad, moralidad, publicidad y transparencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de prestaciones económicas fue elevada el día 14 de junio de 2017 y a la fecha se está superando el termino de 4 meses establecido por la Ley 797 de 2003, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 ; la Ley 1204 de 2008 para dar respuesta a este tipo de peticiones.

Que una vez verificada la historia laboral actualizada y los certificados de información laboral aportados por el afiliado se estableció que no es posible realizar una nueva liquidación de la pensión reconocida toda vez que con la información obrante en el expediente no se acumulan las semanas de cotización y/o tiempo de servicio necesarios para esos efectos.

Que en consecuencia no se accederá a la solicitud elevada el día 14 de junio de 2017 por el señor QUINTERO RODRIGUEZ LEONARDO, hasta que la Dirección de ingresos por Aportes culmine los tramites que permita depurar y actualizar la historia laboral y de respuesta definitiva al requerimiento interno

2017_13188770, la cual constituye insumo imprescindible para que este despacho determine la situación pensional de interesado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevadas por el señor **QUINTERO RODRÍGUEZ LEONARDO**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **QUINTERO RODRÍGUEZ LEONARDO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Revisados los actos administrativos claramente tratan asuntos de carácter pensional y, existiendo la oportunidad para hacerlo, la parte demandante no interpuso los recursos de reposición y apelación que los mismos actos administrativos permitía. Sin embargo, encuentra la Sala que la Administración encontrándose obligada no informó clara e inequívocamente a la parte actora información esencial respecto a los recursos.

Si bien los actos administrativos indican a la parte actora la posibilidad de "interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación" contra esta decisión y que de los mismos "podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad" también es cierto que no se precisó por la Administración que el agotamiento del recurso de apelación se hace necesario en sede administrativa a efectos de acudir a la jurisdicción, constituyendo un requisito de procedibilidad. Criterio este que ha sido aplicado por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado¹⁰, como ellos mismos lo refieren:

"En ese orden, encuentra la Sala que si bien para demandar la nulidad de un acto administrativo particular es deber de la parte demandante haber ejercido en sede administrativa los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios para impugnar la decisión de la administración, lo cierto es que, tal y como lo ha venido indicado esta subsección, la administración se encuentra obligada a informar de manera clara e inequívoca a la parte actora los recursos que son procedentes contra el acto acusado, ante qué autoridad y el término para la interposición.

En ese orden, la Sala no puede perder de vista que a pesar que la accionada manifestó que con la Resolución N° RDP 045495 del 2 de diciembre de 2016 se le dio la oportunidad a la parte demandante de presentar los recursos de reposición y/o apelación, informándosele la autoridad administrativa ante la cual debía de interponerlos, así como el término para hacerlo y que, a pesar de ello, la actora no los presentó, la Sala observa que la manera como la autoridad administrativa indicó la procedencia de los aludidos medios de impugnación no es la establecida en la norma procesal pues, al haber indicado que contra el acto administrativo ahora demandado se podían «interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación», se halla que no fue precisa la manera en la cual se le informó a la demandante sobre la procedencia de los medios de impugnación, especialmente la apelación como recurso de obligatoria interposición a fin de cumplir el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual, y ante la confusión que este hecho pudo generar en Ana Vergara de Buitrago, no es posible exigirle a ella como parte

¹⁰ Ver providencias: i) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, Radicación: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022), Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, ii) Ver auto de fecha auto proferido por esta subsección en fecha 15 de octubre de 2019 dentro del proceso con radicado interno No 3802-2019.

interesada que hubiera interpuesto el mencionado recurso en debida forma, criterio que ha sido prolijado por esta subsección.

Por esta razón, con el fin de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante y con ocasión de que la Resolución N° RDP 045495 del 2 de diciembre de 2016 pudo generar confusión en la interesada para la debida interposición de los medios de impugnación, especialmente del recurso de apelación, no será exigible en el caso bajo estudio el requisito de procedibilidad a que hace mención el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, la Sala procederá a revocar el auto proferido por la Sala Segunda (2ª) de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 22 de abril de 2022.

Lo anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía administrativa, declina procesalmente la aspiración del reclamante de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa en la medida que tal omisión desencadena en el rechazo inicial de la demanda, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el presente asunto, en donde la pretensión se encuentra dirigida a la obtención de la sustitución del derecho jubilatorio, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supragales que imponen al Estado su garantía".

En otra oportunidad, se precisó por el Honorable Consejo de Estado¹¹ lo siguiente:

"Revisado la anterior actuación encuentra la Sala que la Resolución RDP 10734 de 2015, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el recurso de apelación (reposición y/o apelación), para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir a la interesada que lo hubiera interpuesto. [...] Así las cosas y en atención a que la actora, no fue informada en debida forma de los recursos que procedían contra la Resolución RDP 10734 de 2015 y no se le brindó la oportunidad de impugnar el auto ADP 1375 de 2019, resulta desproporcionado y contrario a derecho rechazarle la demanda porque no cumplió un rigorismo procedimental que no le era exigible. En esas condiciones y en aras de privilegiar el derecho de acción, se tiene que en el asunto sub examine no es exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia el artículo 161 (numeral 2) del CPACA11, motivo por el cual se revocará la providencia objeto de alzada, para que el Tribunal de origen continúe con el correspondiente trámite".

En consideración de la Sala, este criterio es aplicable para el caso bajo estudio, ya que, si bien se trata de asuntos con disanalogía fáctica, si se precisa y soporta por el Alto Tribunal la prevalencia constitucional que existe sobre el derecho a la seguridad social en pensión, sobre el requisito y/o inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía administrativa, especialmente, cuando el ciudadano busca que un Juez en uso de sus facultades legales le indique si su pensión se ajusta a los parámetros constitucionales y legales en la materia, lo contrario, sería dar prevalencia a rituales propios del proceso administrativo y/o contencioso administrativo sobre postulados constitucionales tan relevantes como aquellos relativos a la pensión y seguridad social y el acceso a la administración de justicia.

Inclusive, conforme con "el principio pro homine, criterio hermenéutico que permea todo el espectro de los derechos humanos, «en virtud del cual se debe acudir a la norma o a la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos o establecer su suspensión

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Fecha: 15 de octubre de 2019. Rad.: 05001-23-33-000-2019-01157-01(3802-2019).

extraordinaria (...)»¹², y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228¹³ de la Constitución Política, con el que se busca garantizar que las formalidades propias de los procesos judiciales sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de las personas que acceden a la administración de justicia y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de las mismas(...)»¹⁴.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

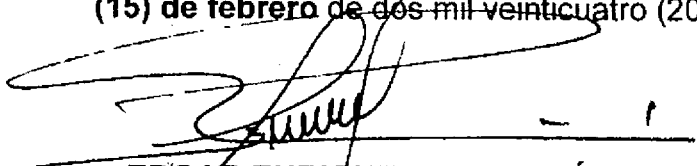
RESUELVE:

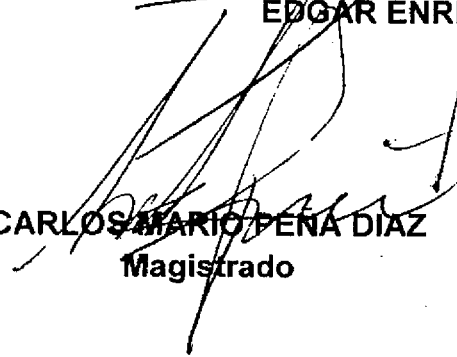
PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el **09 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley, y teniendo en cuenta las consideraciones y los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

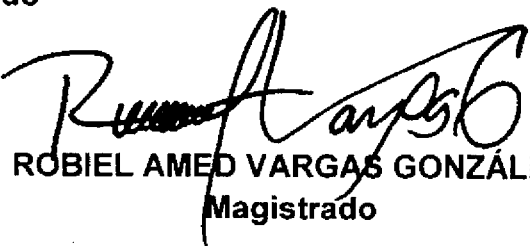
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del quince
(15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))


EDOAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹² Corte Constitucional, sentencia T-284 de 2006.

¹³ «Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

¹⁴ i) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, Radicación: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022), Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023-00164-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Inadmite demanda

En atención al informe secretarial que antecede y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fue instaurada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los Artículos 162, 163 y 166 del CPACA, específicamente en cuanto a la correcta individualización del acto administrativo demandado, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 276 *ibídem*, en los siguientes términos:

1. De acuerdo a las particularidades del caso, se advierte que aunque el demandante solicita dentro de sus pretensiones que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 078 del 29 de junio de 2023**, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander "*reconoció*" el nombramiento de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU, dicho nombramiento fue realizado en el marco de sus competencias por el Consejo Académico de la Universidad y no por el Consejo Superior Universitario.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de la solicitud de nulidad ya mencionada, al realizar un análisis integral del libelo accionario encuentra el Despacho que el demandante además de la conformación del *quórum* por parte del Consejo Superior Universitario en la sesión llevada a cabo el día 29 de junio de 2023, cuestiona la designación realizada por el Consejo Académico en sesión del 14 de junio de 2023, por considerar entre otras cosas que en su opinión, fue ilegal dicha designación, dado que la docente Vélez Laguado no pertenecía ni pertenece al Consejo Académico.

En este orden, dada la naturaleza del Acuerdo No. 078 del 29 de junio de 2023 como acto de ejecución, este no es susceptible de control judicial, pues la designación como ya se dijo, fue realizada por el Consejo Académico y no por el Consejo Superior Universitario y por tanto, para abordar el estudio del cargo planteado en la demanda y evaluar las condiciones en que fue designada la docente Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las Directivas

Académicas ante el CSU de la UFPS, es necesario someter a juicio el acto administrativo contentivo de la designación realizada por el Consejo Académico, esto es, el contenido en el **Acta No. 012 del 14 de junio de 2023**, por lo que se ordenará inadmitir la demanda para que dentro del término improrrogable de tres (03) días el interesado la subsane, individualizando plena y correctamente el acto administrativo demandado contentivo de la designación de la docente Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las Directivas Académicas ante el CSU de la UFPS, en los términos ya mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fue instaurada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se concede el término de tres (03) días a fin de que la parte demandante bajo las prevenciones del Artículo 276 del CPACA subsane la demanda, advirtiendo en todo caso que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°. 54-001-33-33-006-2017-00448-01
Demandante: Edilma Bayona Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Abrego
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decretó la retención y embargo de dineros del ente territorial demandado.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y solicitud de medida cautelar

La señora Edilma Bayona Sánchez y otros, mediante apoderado judicial, solicitaron que se libre mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Abrego (Norte de Santander), a efectos de solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 22 de noviembre de 2013. Por lo anterior, el A quo libró mandamiento de pago a través de auto del 30 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 29 de octubre de 2018, así como que el 10 de octubre de 2023 se modificó la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante dando aprobación a la efectuada por el A quo en la suma de (\$1.450.242.356.⁵¹).

El 14 de marzo de 2023¹, la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Abrego tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras, “*CREDISERVIR (Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito) BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO ITAÚ BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A. BBVA DE*

¹ 003SolicitudMedidaCautelar.pdf

COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO CAJA SOCIAL S.A. CITYBANK COLOMBIA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO DAVIVIENDA S.A.” todo de conformidad con lo señalado en el artículo 593-10 del C.G.P.

1.2. La providencia apelada

Mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta decretó la medida cautelar solicitada por la demandante en los siguientes términos (se transcribe):

“PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada MUNICIPIO DE ABREGO con Nit. 890504612-0, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos:

*CREDISERVIR (Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito)
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO POPULAR S.A.
BANCO ITAÚ
BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS*

Para la efectividad de la medida, ofíciase a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., límitese el embargo en la suma de en DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.175.363.534).

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, recálquese que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de

Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dese cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica.”

Como fundamento de esa decisión, el A quo destacó que la Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, y entre las distintas medidas que adoptó, fue dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares en el artículo 45.

A respecto señaló.

“Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, se interpretó que el régimen especial de medidas cautelares fijado por el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resultaba modificado, incluyendo todo lo relativo al trámite de la solicitud, decreto, práctica y oposición de medidas cautelares en las que hagan parte tales entidades territoriales, los cuales se sujetarían únicamente al trámite general prescrito en el C.G.P. y por ende, quedaría derogado el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban respecto de las normas del Código General del Proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivo por el cual, esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.”

En cuanto a la procedencia de la medida de embargo enfatizó:

“A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con

destino al sector educativo, y el artículo 91 *ibidem*, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En jurisprudencia del Consejo de Estado, se precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, << Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>”.

1.3. El recurso de apelación²

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, para que, en virtud del principio de inembargabilidad, interés general y demás bienes jurídicamente tutelados conexos, se revoque el auto apelado.

Señala que, si bien el pago de sentencias y conciliaciones corresponde a una excepción del principio de inembargabilidad, no quiere decir que sobreponga la destinación específica tanto de los recursos del Sistema General de Participaciones como del Sistema General de Regalías, además del origen de los recursos, por lo que, recayendo la medida cautelar sobre un ente territorial de sexta categoría, debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1552 de 2012.

De igual forma, destaca lo señalado en los numerales 1° y 4° del artículo 594 del CGP, así como lo establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre los bienes públicos protegidos con el principio de inembargabilidad, tales como, “*Bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y en el de las Entidades Territoriales, Recursos del Sistema General de Participaciones, Cuentas del Sistema General de Participaciones, Recursos del Sistema General de Regalías, Cuentas del Sistema General de Regalías, Rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios, Recursos de la Seguridad Social*”.

Indica que el fundamento de lo anterior, si bien es cierto se hace alusión a la aplicación del principio de inembargabilidad, en la parte resolutive ordena la

² 005CorreoRecursoReposicionFabioCarvajal.pdf

retención y embargo de dineros enunciando únicamente productos financieros, sin las previsiones establecidas al límite de la embargabilidad, cuya circunstancia sin lugar a dudas desconoce los principios de seguridad jurídica, interés general y la prestación de servicios públicos a cargo de un ente territorial.

De todo lo anterior concluye:

“Circunstancia anterior que desconoce las reglas pacíficas establecidas para consolidar las excepciones a la regla de inembargabilidad, relacionada entre el ORIGEN – DESTINACIÓN del recurso, pues su origen tanto del SGP o regalías y posterior destinación específica debe ser idéntica al origen de la obligación derivada de la providencia judicial, situación totalmente ajena al caso que nos convoca, pues se pretende el cumplimiento irrestricto de una obligación dineraria por orden judicial, que configuró la indemnización del daño antijurídico causado a los demandantes, dicho de otro modo, el origen del daño y su posterior destinación no tienen relación con aquella especialidad del recurso; pues de ser diferente, no tendría sentido los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso, la Ley 715 de 2001 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en materia de seguridad jurídica y acceso efectivo de la administración de justicia, sin perjuicio del interés general y congruencia del ordenamiento jurídico y su interpretación por los operadores judiciales.

Razón por la cual, solicito con todo respeto al Honorable Despacho, sirva reponer la decisión de fecha 09 de junio de 2023 notificada en fecha 13 de junio de 2023, y en consecuencia, ordene la protección del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en apego irrestricto a sus excepciones, en aras de salva guardar los bienes jurídicamente tutelados de la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia”.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelve el recurso de apelación que se interpone contra el que decretó medidas cautelares, debe ser expedido por la Sala.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado No. 28 del 13 de junio de 2023³, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 18 de junio de 2023, y comoquiera que el recurso se presentó el 16 de junio de 2023, es evidente que es oportuno y, por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta –, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, así como que esta instancia, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

³ 004CorreoNotificaestadoOral28De2023.pdf

2.3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decidió decretar el embargo y retención de dineros que la demandada municipio de Abrego tenga en cuentas bancarias u otros productos financieros allí relacionadas?

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

La ejecutoriedad de la providencia de seguir adelante con la ejecución como requisito de procedibilidad de las medidas cautelares contra municipios.

En lo que respecta a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP, aplicable a este asunto por integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

No obstante, tratándose de procesos ejecutivos seguidos contra municipios, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 señala:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.

En el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto de fecha 30 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el municipio de Abrego por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$439.429.693,32).**

También resulta pertinente asentar que, en este proceso a través de auto del 29 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución la cual fue

notificada por estado N° 67 del 30 de octubre de 2018, contra la cual no se interpuso ningún recurso quedando debidamente ejecutoriada, de esa manera se encuentra satisfecho la exigencia del inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1151 de 2012.

De otro lado, se destaca que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, para ello se tiene que el artículo 63⁴ de la Constitución Política estableció el fundamento de este principio en algunos bienes públicos, por su parte el artículo 229⁵ consagra el principio de la tutela judicial efectiva a favor de toda persona.

La Corte Constitucional ha sostenido con claridad que ese principio de inembargabilidad debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, tales como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia, es así como en sentencia C-1154 de 2008 destacó como excepción al principio de inembargabilidad las siguientes:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.
2. La segunda excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷.
3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible⁸.

⁴ **ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁵ **ARTÍCULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

⁶ Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en le entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago d las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

⁷ Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuestó General de la Nailon) "bajo el entendida que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otro títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"

Ver Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁸ Sentencia C-534 de 1997, En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias u otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que trascurrido 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De lo expuesto es claro que los reparos contra el auto que decretó la medida de embargo no tienen vocación de prosperidad, pues en este asunto el A quo aclaró cuáles son aquellos rubros de destinación específica inembargables, al respecto dijo:

"Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Ahora bien, sobre la medida cautelar solicitada, encuentra el Despacho que la misma es procedente, previas las consideraciones anteriores, por cuanto al ser la entidad ejecutada un municipio ya se surtió contra este toda la controversia y exigibilidad frente al título ejecutivo, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás".

De lo expuesto, es claro que existe una regla de derecho de naturaleza constitucional y de obligatorio cumplimiento en consideración a lo establecido en los artículos 230, 241 y 243 de la Constitución, que permite el embargo sobre bienes que el legislador estableció como inembargables, en igual sentido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹ se refirió a las excepciones del principio de inembargabilidad en estos mismos términos.

En el asunto *sub examine*, concurre una de las excepciones al principio de inembargabilidad, *"el título base de recaudo es la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2013 en el marco del proceso de reparación directa promovido por los demandantes en contra del municipio de Abrego y que se encuentra debidamente ejecutoriada"*, así las cosas considera la Sala que resulta procedente aplicar la excepción en mención del principio de inembargabilidad, se trata de una obligación clara expresa y exigible que tiene como fuente una

⁹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. "Recomendaciones a los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría sobre la aplicación del párrafo del Artículo 594 del CGP".

sentencia judicial ejecutoriada, cuyo beneficiario debe gozar de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia.

Conforme a los argumentos expuestos, en lo que respecta a la medida cautelar decretada en primera instancia, la Sala considera procedente el embargo en los términos señalados en los numerales 1 a 3 de la parte resolutive de la providencia recurrida, con aquellas limitaciones y sobre aquellos recursos que constitucionalmente y legalmente no sean inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

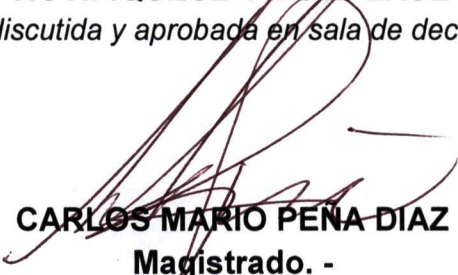
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros que la demandada municipio de Ábrego con Nit. 890504612-0, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier otro título bancario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión N° 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-31-000-2001-00399-01
Actor: Lauterio Contreras Mora y Otra
Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a memorial de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹ a través del cual la abogada ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada por la Abogada; y a su vez, disponer que por Secretaría se le informe de tal circunstancia a la entidad demandada en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional ROSA INÉS LEÓN GUEVARA del poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, por Secretaría, **COMUNICAR** tal decisión a la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, **DEVOLVER** el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A folios 607 a 622